



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 58 /2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRÁNSITO, Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 Y V15 DE NACIONALIDAD MEXICANA.

México, D. F., a 31 de diciembre de 2015

**LIC. ARDELIO VARGAS FOSADO
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, primer párrafo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente A. CNDH/5/2015/717/Q, y sus acumulados B. CNDH/5/2015/5614/Q, C. CNDH/5/2015/5758/Q, D. CNDH/5/2015/6834/Q, E. CNDH/5/2015/7227/Q, F. CNDH/5/2015/7229/Q, G. CNDH/5/2015/7735/Q, H. CNDH/5/2015/7824/Q, I. CNDH/5/2015/7798/Q, J. CNDH/5/2015/7926/Q y K. CNDH/5/2015/8601/Q relacionado con el caso de V1 y otros.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a

través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. De revisiones migratorias realizadas el 28 de mayo, 4 de julio, 12 y 15 de agosto, 3 de septiembre y 26 de septiembre de 2015, por personal del Instituto Nacional de Migración (INM) en diversos puntos carreteros y ciudades fronterizas, especialmente en el Estado de Chiapas, V2, V3, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 la puesta a disposición al INM de V1 ejecutada por distinta autoridad el 19 de diciembre de 2014, y la presentación de V6 ante la autoridad migratoria, se iniciaron los procedimientos administrativos migratorios (PAM'S) en contra de ellas, pues, según el informe de la autoridad migratoria, manifestaron ser de distintas nacionalidades.

4. Una vez iniciados los PAM'S correspondientes, en ampliación de declaración las víctimas manifestaron ser de nacionalidad mexicana y en varios casos contar con copia de sus respectivas actas de nacimiento y con Clave Única de Registro de Población (CURP), las cuales aportaron a los distintos procedimientos administrativos.

5. En virtud de los hechos referidos, los días 16 de enero; 7 y 8 de julio; 20 de agosto; 19, 21, 27 y 29 de septiembre y 16 de octubre de 2015, las personas de mérito, por sí mismos o a través de diversas personas, presentaron queja ante este Organismo Nacional. Con motivo de lo anterior se iniciaron los expedientes anteriormente referidos, en los que se identificaron circunstancias de modo y lugar similares, por lo que, a efecto de privilegiar la economía de la investigación, en términos de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acordó su acumulación.

6. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM, la colaboración del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los Directores de Registros Civiles en distintos Estados, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. CNDH/5/2015/717/Q (V1)

7. Acta Circunstanciada de 8 de enero de 2015, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que V1 solicitó iniciar queja en contra de servidores públicos del INM, y queja de la misma fecha.

8. Oficio INM/DGJDHT/DDH/745/2015, de 26 de marzo de 2015, de la Dirección de Derechos Humanos del INM, al cual se adjuntó la siguiente documentación:

8.1 Copia del PAM1 en el cual esta glosado el oficio de puesta a disposición de 19 de diciembre de 2014 signado por SP1, por medio del cual hizo del conocimiento del Delegado Federal del INM en Jalisco que V1 indicó ser de nacionalidad hondureña, a efecto de que se determine su “legal estancia” en México.

8.2 Resolución de 22 de diciembre de 2014 signada por SP2, relativa al traslado de V1 a la estación migratoria en el Distrito Federal, para resolver su situación migratoria.

9. Oficio INE/DJ/548/2015 de 27 de marzo de 2015, de la Dirección Jurídica del INE, por el cual remitió copia de la solicitud de información que AR1 envió el 18 de febrero de 2015, relativa a la localización de V1 en el sistema que ese Instituto cuenta, y la respuesta que se brindó el 25 de marzo del mismo año, de la que se desprende que el nombre de V1 se encuentra registrado en la base de datos del Padrón Electoral.

10. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1065/2015, de 14 de mayo de 2015, de la Dirección de Derechos Humanos del INM, al cual anexó la siguiente documentación:

10.1 Copia del PAM2 iniciado en la estación migratoria en el Distrito Federal, del que destacan las siguientes constancias:

10.1.1 Ampliación de comparecencia de V1 el 8 de enero de 2015, en la que mencionó “... soy de nacionalidad **mexicana**, nací en el Estado de Guanajuato en el Municipio de Celaya, me encuentro registrada en Apaseo (sic) el Alto Guanajuato..., sin embargo el día que me detuvieron estaba con mi esposo de nacionalidad salvadoreña, fumando un puro de marihuana en la ciudad de Zapopan, por lo que nos trasladaron a los separos donde estuvimos cuatro días yo les dije que era mexicana pero ellos asentaron en la actas que era hondureña, por lo que después de ese tiempo nos trasladaron a las oficinas de migración en Guadalajara y de ahí me trajeron a estas instalaciones en el Distrito Federal en donde me dijeron que se arreglaría mi situación migratoria...”.

10.1.2 Oficio signado por AR1 de fecha 15 de enero de 2015, por medio del cual solicitó a la representación del Estado de Guanajuato en el Distrito Federal, documentación que acredite la nacionalidad mexicana de V1.

10.1.3 Correo electrónico de 29 de enero de 2015, por medio del cual la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, informó que, con los datos proporcionados por la autoridad migratoria, se encontró un registro de nacimiento a nombre de V1, documento que adjuntó al citado correo.

10.1.4 Ampliación de comparecencia de V1 de fecha 26 de enero de 2015, en la que informó sobre su lugar y fecha de nacimiento, nombre y fecha en las que realizó sus estudios de primaria y secundaria, nombre y domicilio de sus tres hijas, así como el nombre de las empresas en las que laboró.

10.1.5 Oficios signados por AR1 de 4 y 12 de febrero de 2015 dirigidos al Registro Federal de Electores del INE y a la Coordinación Sectorial Educación Primaria, de la Secretaría de Educación Pública solicitando información para corroborar la nacionalidad mexicana de V1.

10.1.6 Resolución Definitiva firmada por AR1 de fecha 20 de marzo de 2015, en la que se resolvió otorgar la salida de V1 de ese recinto migratorio con la finalidad que en un plazo de 20 días naturales inicie el trámite migratorio de regularización, porque no fue posible acreditar su nacionalidad e identidad.

11. Oficio 1386/2015, de 18 de mayo de 2015, de la Dirección de la Unidad de Control de Detenidos y Puestos de Socorro de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual informó sobre la detención de V1 y su posterior traslado al INM.

B. CNDH/5/2015/5614/Q (V2 y V3).

12. Acta Circunstanciada de 7 de julio de 2015, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que V2 y V3 solicitaron iniciar queja en contra de servidores públicos del INM.

13. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1943/2015 de 17 de agosto de 2015, de la Dirección de Derechos Humanos del INM, al que se adjuntó la siguiente documentación:

13.1 Copia de los PAM3 y PAM4 iniciados a V2 y V3 en el Centro de Atención Integral al Tránsito Transfronterizo, Huixtla, Chiapas, del que se desprenden las siguientes constancias:

13.1.1 Oficios de puesta a disposición de V2 y V3 de fecha 4 de julio de 2015, signados por AR4 y AR5 quienes informan que las agraviadas fueron aseguradas en ese punto de control migratorio.

13.1.2 Acuerdos de inicio de 4 de julio de 2015 firmados por AR7, en los que se indica que V2 y V3 son de nacionalidad guatemalteca.

13.1.3 Acuerdos de traslado de 6 de julio de 2015, en los que se ordenó que V2 y V3 fueran enviadas a la estación migratoria “Siglo XXI” de Tapachula, a efecto de que ese recinto migratorio resolviera su situación migratoria.

13.2 Copia de los PAM5 y PAM6 iniciados en la estación migratoria “Siglo XXI”, del que se desprenden las siguientes constancias:

13.2.1 Ampliación de comparecencia de V2 el 7 de julio de 2015, en la que manifestó que *“...mi verdadera nacionalidad es MEXICANA, ... mi prima V3, por tal motivo salimos de nuestras casas en la localidad de Benito Juárez, Motozintla, Chiapas, el día sábado 04 DE JULIO del presente año, abordamos un camión con destino a la ciudad de México D.F., sin embargo no pudimos llegar porque a la altura de Huixtla, Chiapas, en la revisión de migración unos oficiales me pidieron papeles, los cuales entregue mi acta de nacimiento y curp, pero me dijeron que esos documentos eran comprados o robados y que me bajara del autobús porque era guatemalteca...”*.

13.2.2 Ampliación de comparecencia de V3 el 7 de julio de 2015, en la que manifestó que *“...mi verdadera nacionalidad es MEXICANA, ... con mi prima V2, por tal motivo salí de mi casa en Benito Juárez, Motozintla, Chiapas, el día sábado 4 DE JULIO del presente año, aborde (sic) un camión con destino a la ciudad de México D.F., sin embargo no pude llegar porque a la altura de Huixtla, Chiapas, en la revisión de migración donde bajamos todos unos oficiales le pidieron papeles a mi prima, los cuales ella entregó pero le dijeron que esos documentos eran comprados o robados y que se iba a bajar me bajara del autobús porque era guatemalteca...”*.

13.2.3 Actas de nacimiento expedidas en el municipio de Motozintla, Chiapas, a nombre de V2 y V3.

13.2.4 Impresión de Clave Única de Registro de Población (CURP) a nombre de V2 y V3.

13.2.5 Comparecencia de V4 de 8 de julio de 2015, en la que indicó que V2 es su hija y es de nacionalidad mexicana, y presentó acta de nacimiento para acreditarlo.

13.2.6 Comparecencia de V5 de 8 de julio de 2015, en la que indicó que V3 es su hija y es de nacionalidad mexicana, y presentó acta de nacimiento para acreditar su dicho.

13.2.7 Oficio número 0793-N/24 2015, de 8 de julio de 2015 del Viceconsulado de Guatemala, en el que indicó que V2 y V3 no se encuentran en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, por lo que no se acredita su nacionalidad guatemalteca.

13.2.8 Dos resoluciones del 8 de julio de 2015, signadas por SP3 en las que ordenó la salida inmediata de V3 y V4 de ese recinto migratorio, porque acreditaron ser de nacionalidad mexicana.

C. CNDH/5/2015/5758/Q (V6 y V7).

14. Acta Circunstanciada de 3 de julio de 2015, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que V6 y V7 solicitaron iniciar queja en contra de servidores públicos del INM.

15. Acta Circunstanciada de 17 de julio de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se entrevistó con V6 en la estación migratoria en el Distrito Federal, ante quien manifestó que el 22 de junio de 2015, aproximadamente a las 13:00 horas fue detenido afuera del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por policías ministeriales, quienes los trasladaron al “Reclusorio Oriente”, sin embargo, no fue recibido en ese lugar por lo que fue conducido a ese recinto migratorio.

16. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2294/2015 de 23 de septiembre de 2015, de la Dirección de Derechos Humanos del INM, al que se adjuntó la siguiente documentación:

16.1 Oficio INM/DFDF/EM/3379/2015 de 2 de septiembre de 2015 signado por AR1, en el cual rinde informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

16.2 Copia del PAM7, iniciado el 23 de junio de 2015, a V6 en la estación migratoria en el Distrito Federal, del que destacan las siguientes constancias:

16.2.1 Oficio de puesta a disposición de 22 junio de 2015 signado por el encargado de la Subdirección de Control y Verificación Migratoria, por medio del cual pone a disposición a 25 personas de distintas nacionalidades, incluido a V6, toda vez que *“... los extranjeros referidos se presentan de manera voluntaria en las instalaciones de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, con aparente buena salud...”*

16.2.2 Ficha de ingreso del extranjero en la Delegación Federal en el Distrito Federal, en la que se asentó *“Procedencia: Revisiones Migratorias-Vía Pública”*

16.2.3 Comparecencia de V6 de fecha 23 de junio de 2015, en la que manifestó ser mexicano por nacimiento, originario del municipio de San Felipe Ixtacuitla, Tlaxcala, que su domicilio es en el Estado de Puebla, lugar en el que vive con su pareja y sus tres hijos, todos de nacionalidad mexicana, que únicamente contaba con acta de nacimiento, CURP y certificado de estudios de primaria.

16.2.4 Acuerdo de presentación de 23 de junio de 2015, signado por AR1 dictado a V6 en el que se indica que es de nacionalidad guatemalteca, en los siguientes términos *“...Alójese temporalmente al extranjero [...] en virtud de no acreditar su regular estancia en territorio nacional...”*

16.2.5 Comparecencia de una persona de sexo masculino -amigo de la víctima- de 6 de julio de 2015 quien entregó: acta de nacimiento expedida en el estado de

Tlaxcala, certificado de estudios expedido por Servicios Coordinados de Educación Pública en Tlaxcala y credencial, a nombre de V6, asimismo indicó que *“...hago la aclaración que dicha persona es mi amigo, lo conozco desde hace veinte años aproximadamente nos dedicamos a la compra y venta de desperdicios industriales, él tiene su domicilio a dos calles del mío, su familia me pidió que trajera los documentos ya [sic] su esposa tiene una cocina económica y además no sabe andar en esta ciudad de México...”*. Asimismo, el 9 de junio julio del mismo año, fue remitida, mediante correo electrónico, Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de V6.

16.2.6 Acuerdo de fecha 13 de julio de 2015, en el cual AR1 ordenó mantener el carácter de presentado de V6 toda vez que se encontraba en el supuesto del artículo 111 fracción I de la Ley de Migración.

16.2.7 Oficio INM/DFDF/EM/DO/0861/2015 de 14 de julio de 2015, firmado por AR1, dirigido a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, solicitando una búsqueda en el sistema de la Credencial para Votar a nombre de V1.

16.2.8 Correo electrónico de 17 de julio de 2015, por medio del cual personal del INM en el Estado de Tlaxcala informó que se realizó la verificación del acta de nacimiento de V6 ante el Registro Civil, confirmando su existencia y coincidencia con los datos aportados.

16.2.9 Resolución definitiva de 21 de julio de 2015 dictada por AR1, ordenando la emisión de Acuerdo de Libre Tránsito a favor de V6, toda vez que se acreditó de manera fehaciente que su nacionalidad e identidad, mediante acta de nacimiento, copia simple de Credencial para Votar y certificado de estudios.

16.3 Copia del PAM8 iniciado a V7 en la estación migratoria en el Distrito Federal, del que destacan las siguientes constancias:

16.3.1 Acuerdo de inicio de 29 de mayo de 2015, signado por AR1 mediante el cual informó que la Delegación Federal en el Estado de México puso a disposición de la estación migratoria en el Distrito Federal a V7 de nacionalidad guatemalteca.

16.3.2 Comparecencia de V7 de 29 de mayo de 2015 ante AR1, en la que manifestó ser de nacionalidad mexicana originario del municipio de Escuintla, Chiapas, que el 28 de mayo del mismo año se dirigía a Lázaro Cárdenas a bordo de un autobús, cuando personal de migración le solicitó su documentación migratoria, para lo cual presentó: certificado de estudios con fotografía, CURP y original de acta de nacimiento.

16.3.3 Acuerdo de presentación de 29 de mayo de 2015, signado por AR1 dictado a nombre de V7 de nacionalidad guatemalteca, en los siguientes términos “...*Alójesse temporalmente al extranjero [...] en virtud de no acreditar su regular estancia en territorio nacional...*”

16.3.4 Impresión de Clave Única de Registro de Población a nombre de V7.

16.3.5 Correo electrónico de 17 de junio de 2015, por medio del cual personal del INM en el Estado de Chiapas informa que se realizó la verificación del acta de nacimiento de V7 ante el Registro Civil, confirmando su existencia y coincidencia con los datos presentados, asimismo agregó constancia de identidad, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Escuintla, Chiapas; certificado de educación primaria emitido por el Sistema Educativo Nacional del Estado de Chiapas; Clave Única de Registro de Población y, Certificado de Nacimiento expedido por la Directora del Registro Civil del Estado de Chiapas, todos a nombre de V7.

16.3.6 Acuerdo de fecha 18 de junio de 2015, en el cual AR1 ordenó mantener el carácter de presentado de V7 toda vez que se encuentra en el supuesto del artículo 111 fracción I de la Ley de Migración.

16.3.7 Correo electrónico de 29 de junio de 2015 de servidor público de la Delegación Federal en el Estado de Chiapas, por medio del cual remitió oficio 3210/SME1/15 firmado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Escuintla, Chiapas, quien informó que dentro de sus archivos se encuentra registro de que se expidió constancia de identidad a nombre de V7, agregando que *“... los rasgos físicos de dicha persona no coinciden con la fotografía que se cancela con el sello de esta Secretaría Municipal, desconociendo si se trata o no de la misma persona...”*

16.3.8 Correo electrónico de 14 de julio de 2015 de servidor público de la Delegación Federal en el Estado de Chiapas, por medio del cual remitió oficio 3400/SME1/15 firmado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Escuintla, Chiapas, quien informó que dentro de sus archivos se encuentra registro que se expidió constancia a favor de la señora madre de V7, quien presentó diversa documentación oficial a nombre de V7.

16.3.9 Resolución definitiva de 16 de julio de 2015 dictada por AR1, en la que determinó emitir Acuerdo de Libre Tránsito a favor de V7, toda vez que se acreditó de manera fehaciente ser de nacionalidad mexicana.

D. CNDH/5/2015/6834/Q (V8)

17. Acta Circunstanciada de 19 de agosto de 2015, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que V8 solicitó iniciar queja en contra de servidores públicos del INM.

18. Acta Circunstanciada de 24 de agosto de 2015 en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional estableció comunicación con personal de la estación migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas, quienes mencionaron que V8 salió de dicho recinto el 21 del mismo mes por haber acreditado ser de nacionalidad mexicana.

19. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2544/2015 de 16 de octubre de 2015, de la Dirección de Derechos Humanos del INM, al cual se adjuntó copia de la siguiente documentación:

19.1 Oficio de puesta a disposición de V8 de 15 de agosto de 2015, firmado por AR9, AR10 y AR11, quienes indicaron que el agraviado fue asegurado en la “zona urbana Cárdenas” por *“no acreditar su regular estancia en el territorio mexicano con documentos debidamente expedidos por la Secretaría de Gobernación”*, por lo que en la misma fecha se inició el PAM9.

19.2 Tarjeta informativa de 15 de agosto de 2015, firmada por AR9 en la que refirió que en esa misma fecha y en atención al “Operativo Leónidas” trasladaron a 4 personas irregulares a la estación migratoria en Villahermosa, Tabasco, *“... quienes fueron rescatados en la zona urbana del municipio de Cárdenas; Tabasco; México.*

19.3 Resolución definitiva de 16 de agosto de 2015 signada por SP4, en la que se resolvió el retorno asistido a V8 *“de nacionalidad **NICARAGÜENSE** previa **acreditación consular**”*.

19.4 Acuerdo de inicio de 21 de agosto de 2015, signado por el Subdelegado Local en la Delegación Federal en Chiapas.

19.5 Comparecencia de V8 el 21 de agosto de 2015, en la que manifestó ser de nacionalidad mexicana, originario del Estado de Veracruz, y proporcionó copia del CURP a su nombre, así como constancia emitida por la Cónsul de Nicaragua en México en la que asentó que V8 no es de nacionalidad nicaragüense.

19.6 Acuerdo de 21 de agosto de 2015, signado por el Subdelegado Local adscrito a la Delegación Federal del INM en el Estado de Chiapas, en el que ordenó dejar sin efectos la resolución emitida por SP4 toda vez que V8 manifestó

no ser de nacionalidad nicaragüense, por lo que se deberá dictar nueva resolución.

19.7 Constancia de 21 de agosto de 2015, signada por el Subdelegado Local adscrito a la Delegación Federal del INM en el Estado de Chiapas, en la que asienta que se verificó en internet la existencia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de V8 con los datos que proporcionó, además, que de la revisión del archivo del expediente del año 2014, se aprecia que la Cónsul de Nicaragua no reconoció como su connacional a V8.

19.8 Copia de Clave Única de Registro de Población a nombre de V8.

19.9 Copia de la Constancia de No Nacionalidad, signada por la Cónsul de Nicaragua en Tapachula, Chiapas, a nombre de V8.

19.10 Comparecencia de V8 el 21 de agosto de 2015, en la que manifestó que: *“... su nacionalidad es MEXICANA, que no es NICARAGÜENSE, sin embargo no cuenta con documentos ya que recuerda que los extravió, además de que nunca se preocupo por obtener su credencial para votar, ya que no lo necesitaba ya que es muy conocido en Coatzacoalcos, Veracruz, lugar donde soy originario, mi familia, mis hermanos se encuentran en los Estados Unidos, nunca he tenido mucha comunicación con ellos, es por eso que no se me bien el numero (sic), para hablarles y decirles que me tienen en este lugar, creyendo que soy extranjero, sin embargo les refiero a esta Autoridad Migratoria que soy Mexicano por nacimiento...”*

19.11 Resolución definitiva de 21 de agosto de 2015, signada por el Subdelegado Local adscrito a la Delegación Federal del INM en el Estado de Chiapas, en la que ordenó la salida inmediata de la estación migratoria “Siglo XXI” de V8, toda vez que manifestó bajo protesta de decir verdad ser de nacionalidad mexicana.

E. CNDH/5/2015/7227/Q (V9)

20. Acta Circunstanciada de 18 de septiembre de 2015, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que V9 solicitó iniciar queja en contra de servidores públicos del INM.

21. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2015, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V9, quien mencionó que *“...no conoce en su totalidad el castellano, por lo que se le dificulta hablar, pero cuenta con copia de su acta de nacimiento... y que desde que cumplió los 18 años de edad no ha tramitado su credencial de elector... manifestó que sus padres viven radican en el citado ejido, y que por esa razón es difícil comunicarse ya que no existe algún medio de comunicación; que para llegar a ese poblado es a pie... que cuenta con el número telefónico de su hermano... quien se encuentra trabajando en un campo en el estado de Sonora...”*

22. Oficio de comisión de 22 de septiembre de 2015, en el que se informó a AR1, que personal de esta Comisión Nacional, en esa misma fecha, entrevistaría a V9 y se requirió copia certificada del PAM11, cuyo contenido es el siguiente:

22.1 Acuerdo de inicio de 3 de septiembre de 2015, signado por AR12 en el que indicó que V9 es de nacionalidad guatemalteca.

22.2 Resolución de retorno asistido de fecha 7 de septiembre de 2015, signado por AR12, ordenando que V9 “de nacionalidad guatemalteca”, fuera traslado a la estación migratoria en el Distrito Federal, con la finalidad de alojamiento temporal a fin de ser trasladado a la estación migratoria “Siglo XXI”, en Tapachula, Chiapas, para que se ejecutara tal determinación.

22.3 Copia del acta de nacimiento de V9, expedida por el Juez del Registro Civil en Monte Líbano, Ocosingo, Chiapas.

22.4 Ampliación de comparecencia de V9 ante AR1, el 22 de septiembre de 2015, en la cual proporcionó datos personales como: nombre completo, fecha de nacimiento, nombre de sus padres, así como, nombre y número telefónico de un familiar.

23. Oficio sin número de 23 de septiembre de 2015, signado por el Coordinador de la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, dirigido al Director General de la Quinta Visitaduría General de esta Comisión Nacional, al que anexa la siguiente documentación:

23.1 Acta Circunstanciada de 23 de septiembre de 2015, elaborada por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas, quien en colaboración con este Organismo Nacional, realizó una búsqueda del acta de nacimiento de V9 en la Oficialía del Registro Civil 01 en Ocosingo, Chiapas, cuyo resultado arrojó la autenticidad del acta de nacimiento de referencia.

23.2 Impresión de Clave Única de Registro de Población a nombre de V9.

23.3 Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de V9.

24. Oficio CNDH/QVG/762/2015, por medio del cual solicita medidas cautelares al Comisionado del INM en beneficio de V9.

25. Acta Circunstanciada de 28 de septiembre de 2015, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que a fin de dar seguimiento al caso de V9, se constituyeron en las instalaciones de la estación migratoria en el Distrito Federal, ocasión en la que fueron atendidos por SP7, quien manifestó que *“... el señor V9, mostró una copia del acta de nacimiento, pero se veía muy borrosa, sin embargo, la envió a la Delegación de ese Instituto en Querétaro, que es la que resolverá en definitiva la situación jurídica... que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad, no basta con un documento para autenticar la nacionalidad mexicana, sino que además, es necesario alguna otra identificación que lo avale,*

por lo que lo más probable es que se agoten los 60 días hábiles que marca la Ley de Migración para darle salida de ese lugar.” Finalmente, personal de este Organismo Nacional, solicitó al servidor público informara la fecha en que el agraviado abandonaría el recinto migratorio.

26. Acta Circunstanciada de 30 de septiembre de 2015, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que a fin de dar seguimiento a las medidas cautelares a favor de V9, SP7 informó que V1 había egresado de esas instalaciones el 28 de septiembre de 2015, se le cuestionó a dicho servidor público sobre si a V9 se le había proporcionado alguna ayuda económica, en respuesta indicó que *“...se ejecutó la determinación tomada por la Delegación Federal en Querétaro en sus términos, sin que exista alguna obligación por parte de esa autoridad para entregar ayuda económica a las personas que egresan de las instalaciones del Instituto Nacional de Migración...”*.

27. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2434/2015, de 5 de octubre de 2015, de la Dirección de Derechos Humanos del INM, al cual anexó copia de la siguiente documentación:

27.1 Oficio INM/DFDF/EM/D/3618/2015, signado por AR1, quien rinde un informe sobre las medidas cautelares solicitadas a favor de V9.

27.2 Resolución de salida de la estación migratoria de 28 de septiembre de 2015, signado por AR12 por medio del cual se concluyó el PAM11, del que se destaca lo siguiente: *“...con fecha 03 de septiembre de 2015, en ejercicio de su garantía de audiencia, se le tomó declaración al nacional V9, al parecer de nacionalidad guatemalteca... quien manifestó ser mexicano, sin haberlo acreditado fehacientemente al momento de su presentación, ya que portaba copia de un acta de defunción... **se determina su salida de la Estación Migratoria por haber acreditado fehacientemente su nacionalidad MEXICANA, mediante el acta de nacimiento ... registrada en el Registro Civil de Ocosingo, Chiapas**”*.

F. CNDH/5/2015/7229/Q (V10)

28. Escrito de queja, firmado por V10 quien manifestó que el 12 de agosto de 2015, se encontraba caminando en la colonia El Pitayo, en Salina Cruz, Oaxaca, lugar en el que labora como ayudante de albañil, que fue abordado por 8 elementos del INM, quienes lo cuestionaron sobre su nacionalidad y “legal” estancia en México, que en ese momento no contaba con documentos que acreditaran su nacionalidad, por lo que los elementos del INM le indicaron que era hondureño y lo condujeron a la estancia provisional ubicada en La Ventosa, Oaxaca, posteriormente fue trasladado a la estación migratoria “Siglo XXI”, en Tapachula, Chiapas.

29. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2437/2015, de 9 de octubre de 2015, de la Dirección de Derechos Humanos del INM, al cual anexó la siguiente documentación:

29.1 Informe sobre los hechos constitutivos de la queja de AR13, AR14, AR15 AR16 y AR17 de 30 de septiembre de 2015, quienes de manera coincidente refirieron que el 12 de agosto de 2015, aproximadamente a las 13:00 horas al momento de realizar una revisión migratoria en Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca, detectaron a V10 quien –según su dicho- manifestó ser de nacionalidad hondureña, por lo que fue conducido a la Subdelegación Local en La Ventosa Juchitán, Oaxaca.

29.2 Copia del PAM12, cuyo contenido es el siguiente:

29.2.1 Oficio de puesta a disposición de V10 de 12 de agosto de 2015, a la Subdelegación Local en La Ventosa, firmado por AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, quienes refieren que la revisión migratoria derivó del operativo “Frontera Sur” y que el agraviado indicó ser de nacionalidad hondureña.

29.2.2 Acuerdo de presentación de 12 de agosto de 2015, firmado por la encargada de la Subdelegación Local del INM en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca,

quien ordena el alojamiento temporal de V10 en ese recinto migratorio, en virtud de no haber acreditado su regular estancia en territorio nacional.

29.2.3 Resolución de retorno asistido de V10 de 12 de agosto de 2015, signado por la encargada de la Subdelegación Local del INM en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, hacia la República de Honduras, previa entrevista consular.

29.3 Copia del PAM13, cuyo contenido es el siguiente:

29.3.1 Acuerdo de presentación de 18 de agosto de 2015, signado por el Subdelegado Local de la Delegación Federal en Chiapas, quien ordenó mantener el carácter de presentado de V10 hasta que esa autoridad migratoria resolviera su situación jurídica.

29.3.2 Comparecencia de 18 de agosto de 2015, ante el Subdelegado Local de la Delegación Federal en Chiapas, en la que V10 manifestó ser de nacionalidad mexicana, originario y vecino de Minatitlán, Veracruz, y *“...NO CUENTO con números de teléfonos para localizar a mi familia, ya que desde muy pequeño, salí de mi casa, que mis documentos personales como acta de nacimiento los extravié y la credencial de elector nunca lo he sacado, sin embargo si desea esta Autoridad Migratoria, pueden acudir a mi domicilio y preguntar a los vecinos sobre mi persona...”*

29.3.3 Acuerdo de 18 de agosto de 2015, firmado por el Subdelegado Local de la Delegación Federal en Chiapas, quien hizo constar que se agregó al PAM13 copia simple de CURP a nombre de V10.

29.3.4 Resolución definitiva de 18 de agosto de 2015, firmada por el Subdelegado Local de la Delegación Federal en Chiapas, quien ordenó la salida inmediata de V10 de la estación migratoria “Siglo XXI” de Tapachula, Chiapas, toda vez que se acreditó su nacionalidad mexicana mediante Clave Única de Registro de Población a su nombre.

G. CNDH/5/2015/7735/Q (V11)

30. Escrito de queja signado por Q1 y Q2 de fecha 28 de septiembre de 2015, por medio del cual solicitan la intervención de este Organismo Nacional, toda vez que el 26 del mismo mes V11 fue asegurado por personal del INM durante su trayecto del Estado de Chiapas a la Ciudad de México, agregaron que servidores públicos del INM le quitaron su “credencial de elector” que lo acredita como mexicano, por lo que fue alojado en la estación migratoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; asimismo, adjuntaron la siguiente documentación:

30.1 Acta de nacimiento a nombre de V11, expedida por la Juez del Registro Civil en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

30.2 Copia de la Credencial para Votar, expedida por el INE a favor de V11.

31. Acta Circunstanciada de 28 de septiembre de 2015, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que se entrevistó con V11 en las instalaciones de la estación migratoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocasión en la que el agraviado manifestó: *“... el 26 de septiembre de 2015 fue asegurado por personal del Instituto Nacional de Migración, aproximadamente a las 20:00 horas cuando transitaba en el tramo carretero de Ocosocoautla-Casoleacaque a bordo de un autobús...que al momento que lo aseguraron les dijo a los Agentes Federales de Migración que es mexicano y les mostró una credencial de elector, misma que se la quitaron,... que es originario de la comunidad de Nuevo León, en el municipio de Teopisca, Chiapas...”*.

32. Oficio INE-DC/SC/11324/2015 sin fecha, de la Subdirección de lo Contencioso del INE, mediante el cual informó que el INM no solicitó información para verificar la identidad y nacionalidad de V11, asimismo corroboró que los rasgos físicos y datos de la Credencial para Votar de la víctima, coinciden con el detalle que se obtuvo del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

33. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2614/2015 de 29 de octubre de 2015, de la Dirección de Derechos Humanos del INM, al que se agregó la siguiente documentación:

33.1 Oficio DFCHIS/SFZC/1515/2015 de 22 de octubre de 2015, signado por SP5 quien informó que AR18, AR19 y AR20, el 26 de septiembre de 2015 se encontraban en la carretera federal autopista Ocozocoautla-Las Choapas, realizando funciones de inspección y revisión migratoria, cuando “detectaron” a V11 quien refirió ser de nacionalidad guatemalteca.

33.2 Oficio sin número de 23 de octubre de 2015, signado por AR18, AR19 y AR20, quienes informaron que se encontraban comisionados “al operativo frontera sur” en la carretera federal autopista Ocozocoautla-Las Choapas y que a bordo de una unidad de transporte público federal se “detectó” a V11, quien manifestó ser de nacionalidad guatemalteca y no contar con documento de identidad.

33.3 Oficios de comisión DFCHIS/SFZC/1373-BIS-10/2015, DFCHIS/SFZC/1373-BIS-11/2015 y DFCHIS/SFZC/1373-BIS-09/2015, todos de 18 de septiembre de 2015, signados por SP5.

33.4 Oficio de puesta a disposición sin número, de 26 de septiembre de 2015, signado por AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22 mediante el cual pusieron a disposición de la Subdirección de Control y Verificación Migratoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a varias personas entre ellas V11, derivado del operativo “FRONTERA SUR”.

33.5 Acuerdo de Inicio del PAM14 de 27 de septiembre de 2015, en el que se asentó que la nacionalidad de V11 es guatemalteca.

33.6 Ampliación de comparecencia de 28 de septiembre de 2015, en la que V11 manifestó que *“... mi nacionalidad de origen es mexicana, exhibo en este momento los documentos que consisten en Acta de nacimiento número..., emitido por el registro civil de Naucalpan, Estado de México; Credencial para votar,*

emitido a mi favor por el Instituto Nacional Electoral; Copia simple de la CURP..., Constancia de residencia a mi favor emitido por el Presidente de la Comisaria Ejidal, Ejido Nuevo León, Municipio de Teopisca, Chiapas...”

33.7 Acuerdo de 28 de septiembre de 2015, signado por la Subdirectora de Control y Verificación Migratoria de la Subdelegación Federal Zona Centro en Chiapas, en el que se ordenó la salida inmediata de V11 de la estación migratoria El Cupape, toda vez que acreditó ser de nacionalidad mexicana.

H. CNDH/5/2015/7824/Q (V12)

34. Acta Circunstanciada de 28 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se entrevistó con V12, adolescente no acompañado, en la estación migratoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien manifestó: “[...] *fue asegurado por los agentes federales de migración el pasado 26 de septiembre de 2015 aproximadamente a las 21:00 horas y posteriormente fue traslado a esta estación migratoria donde se encuentra actualmente cerca de las 22:00 horas de ese mismo día, que su inconformidad consiste que es de nacionalidad mexicana y a pesar de ello ha permanecido alojado en esta estación ya que le dicen que es guatemalteco [...] exhibiendo en este acto copia de acta de nacimiento de la Oficialía 4 del Registro Civil en la Localidad y municipio de Barrio La Soledad Siltepec, Chiapas [...]*”, asimismo fue agregada la siguiente documentación:

34.1 Acta de nacimiento expedida a favor de V12, por la Oficialía 4 del Registro Civil en el Barrio La Soledad, Siltepec, Chiapas.

34.2 Impresión de la Clave Única de Población a nombre de V12.

35. Acta Circunstanciada de 29 de septiembre de 2015, en la que se hizo constar que a efecto de dar seguimiento al caso de V12, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el recinto migratorio ubicado en Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas, ocasión en la que servidores públicos del INM informaron que en esa misma fecha se otorgó oficio de salida al acreditarse su nacionalidad mexicana.

36. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2547/2015, de 19 de octubre de 2015, de la Dirección de Derechos Humanos del INM, al que anexó la siguiente documentación:

36.1 Oficio DFCHIS/SFZC/1482/2015 de 12 de octubre de 2015, signado por SP5 quien informó que el 26 de septiembre del mismo año AR18, AR19, AR20, AR21 y AR21 durante el “operativo frontera sur” realizaron una inspección migratoria a un autobús detectando a 18 personas que manifestaron ser de nacionalidad guatemalteca, entre ellos a V12 adolescente no acompañado.

36.2 Oficio sin número de 26 de septiembre de 2015, suscrito por AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, por el que pusieron a disposición a 18 personas- quienes no acreditaron su regular estancia en el país-, entre ellos a V12, derivado de la revisión que realizaron al autobús en el que viajaba la víctima en el marco del “operativo Frontera Sur”.

36.3 Acuerdo de inicio del PAM15 de 27 de septiembre de 2015, instaurado a V12 adolescente no acompañado, quien declaró que *“... ayer por la tarde viajaba a bordo de un bus con destino a la Ciudad de Tijuana, en compañía de un amigo [...], quien también es de nacionalidad Guatemalteca, que nuestra intención en México es cruzar para los Estados Unidos de América, sin embargo en un retén de migración el bus se paró [...] se subió un oficial de migración, de ahí empezó a bajar a muchas personas dentro de ellos a mi amigo [...] al ver esa acción, el oficial de migración me solicito un documento de identidad...”*

36.4 Comparecencia de la hermana de la víctima, de 29 de septiembre de 2015, quien declaró *“... hace unas horas se comunicó conmigo mi hermano, quien me comento que se encontraba en estas instalaciones, en virtud de que había manifestado a las autoridad (sic) de migración en un punto de control migratorio ser de nacionalidad Guatemalteca, que viajaba con su amigo[...] a la frontera de*

Tijuana, para buscar trabajo; es por eso que me presento ante esta autoridad para exhibir acta de nacimiento en original [...] inscrito en el registro civil de Siltepec, Chiapas, Certificado de estudios...y Constancia de identidad, emitida por el Secretario Municipal del ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, todos los documentos a favor de mi hermano... en ese sentido, solicito a esta autoridad me entregue bajo mi responsabilidad a mi hermano menor de edad, toda vez que es de nacionalidad mexicana...”

36.5 Actas de nacimiento de V12 y su hermana, expedidas por el Registro Civil del Estado de Chiapas.

36.6 Certificado de estudios a nombre de V12, emitido por el Sistema Educativo Nacional.

36.7 Constancia de identidad, con fecha de expedición de 22 de septiembre de 2015, signada por el Secretario Municipal de Siltepec, Chiapas.

36.8 Ampliación de comparecencia de V12 en la que manifestó que viajaba hacía la ciudad de Tijuana en compañía de su amigo de nacionalidad guatemalteca, que cuando los agentes federales de migración lo entrevistaron manifestó ser de nacionalidad guatemalteca.

36.9 Acuerdo de 29 de septiembre de 2015, signado por la Subdirectora de Control y Verificación Migratoria de la Delegación Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que ordenó la salida inmediata de la estación migratoria El Cupape de V12, de nacionalidad mexicana.

I. CNDH/5/2015/7798/Q (V13)

37. Acta Circunstanciada de 28 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se entrevistó con V13 en la estación migratoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocasión en la que manifestó: “[...] el día 26 de septiembre de 2015 aproximadamente a las 11:45 horas cuando se transportaba

en un autobús con destino a Tijuana, Baja California y fue trasladado a esta estación migratoria a las 07:00 horas del 27 de septiembre de 2015, a pesar de que les dijo a los servidores públicos del INM que es oriundo de la comunidad Cárdenas en el municipio Bella Vista, Chiapas y les entregó copia de su CURP y no le hicieron caso [...]”, asimismo, se anexó copia del acta de nacimiento a nombre del agraviado, expedida por la Oficialía 01 del Registro Civil de Bella Vista, Chiapas; situación que se hizo del conocimiento del Delegado Local en ese recinto migratorio.

38. Acta Circunstanciada de 29 de septiembre de 2015, en la que se hizo constar que a efecto de dar seguimiento al caso de V13, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el recinto migratorio ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocasión en la que servidores públicos del INM informaron que en esa misma fecha se otorgó oficio de salida al acreditarse su nacionalidad mexicana.

39. Acta Circunstanciada de 12 de octubre de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la obtención de copia certificada de acta de nacimiento de V13 en el módulo “Gobierno Express”, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

40. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2608/2015 de 27 de octubre de 2015, de la Dirección de Derechos Humanos del INM, al que anexó la siguiente documentación:

40.1 Oficio sin número de 23 de octubre de 2015, signado por AR18, AR19 y AR20, quienes refirieron que derivado del “operativo frontera sur” el 26 de septiembre de 2015 en la carretera federal Ocozocoautla-Las Choapas, “detectaron” a V13, quien manifestó ser de nacionalidad guatemalteca.

40.2 Oficios de comisión DFCHIS/SFZC/1373-BIS-9/2015, DFCHIS/SFZC/1373-BIS-10/2015 y DFCHIS/SFZC/1373-BIS-11/2015, todos de 18 de septiembre de 2015, signados por el SP5 y dirigidos a AR18, AR20 y AR19, respectivamente; oficios de comisión INM/DFMICH/1702/2015 y INM/DFMICH/1703/2015 de 25 de

agosto de 2015, signados por la Delegada Federal del INM en el Estado de Michoacán, dirigidos a AR22 y AR21, cuyo objetivo de la comisión es “Operativo Frontera Sur”.

40.3 Oficio de 26 de septiembre de 2015, sin número por medio del cual AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22 pusieron a disposición de SP6 a V13, toda vez que no acreditó su *“regular internación y/o estancia”*.

40.4 Acuerdo de inicio del PAM16 de 27 de septiembre de 2015, a nombre de V13 de nacionalidad guatemalteca quien manifestó: *“... no cuento con documento de identificación [...] viajaba a bordo de un autobús que salió de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con destino a Tijuana, sin embargo, en un retén de migración, estuvieron bajando del autobús a personas de origen extranjero, dentro de ellos viajaba una persona (masculino) sin conocer su nombre quien manifestó a los oficiales de migración que viajaba conmigo, es por eso que los oficiales de migración me hicieron unas preguntas pero me puse nervioso y me dijeron que me bajara del bus y fue como me trajeron a estas instalaciones de migración [...]”*

40.5 Ampliación de comparecencia de 29 de septiembre de 2015, en la que V13 manifestó *“... mi nacionalidad de origen es Mexicana, no tengo el documento para acreditar mi dicho, es por ello que solicito a esta autoridad su intervención, que traigo acta de nacimiento en original con numero...”*

40.5.1. Copia simple de acta de nacimiento expedida por la Oficialía 01 del Registro Civil Bella Vista, Chiapas, a nombre de V13.

40.6 Acuerdo de 29 de septiembre de 2015, signado por la SP6 por medio del cual ordenó la salida inmediata de V13, de la estación migratoria “El Cupape”, toda vez que acreditó ser de nacionalidad mexicana por naturalización *“... expedida por la Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores”*.

J. CNDH/5/2015/7926/Q (V14)

41. Acta Circunstanciada de 28 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se entrevistó con V14 en la estación migratoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocasión en la que manifestó: *“[...] el día 24 de septiembre de 2015 de 2015 aproximadamente a las 20:00 horas cuando se transportaba en una línea de autobuses “Los Diamantes” en la autopista de Ocozocoautla- Las Choapas, ya que se dirigía a la ciudad de Puebla, que los agentes federales de Migración lo trasladaron a esta ciudad [...] que al momento que fue detenido les dijo que era mexicano pero no le hicieron caso enseñándoles a los agentes migratorios, el acta de nacimiento en copia, así como copia del comprobante de trámite de la credencial de elector [...]”*, situación que se comunicó al Delegado Local en ese recinto migratorio.

42. Acta Circunstanciada de 30 de septiembre de 2015, en la que se hizo constar que a efecto de dar seguimiento al caso de V14, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el recinto migratorio ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocasión en la que servidores públicos del INM informaron que el 29 del mismo mes y año se otorgó oficio de salida al acreditarse su nacionalidad mexicana.

43. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2557/2015 de 20 de octubre de 2015, de la Dirección de Derechos Humanos del INM, al cual se anexó la siguiente documentación:

43.1 Oficio sin número de 24 de septiembre de 2015, signado por AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, mediante el cual pusieron a disposición de SP6 a V14, toda vez que no acreditó su *“regular internación y/o estancia”*.

43.2 Acuerdo de inicio del PAM17 de 24 de septiembre de 2015, a nombre de V14.

43.3 Oficio N26-481-2015 de 25 de septiembre de 2015, del Viceconsulado en el Consulado General de Guatemala en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que manifestó que V14 no es de nacionalidad guatemalteca.

43.4 Ampliación de comparecencia de 29 de septiembre de 2015, en la que V14 manifestó *“... que mi nacionalidad es Mexicana, que en este acto exhibo copia simple de mi acta de nacimiento [...], el cual solicito a esta autoridad, la considere, siendo que es el único documento con el que cuento en este momento[...] que desde niño, no recuerdo la edad, me quede huérfano bajo el cuidado de un señor, que en este momento no recuerdo su nombre, tampoco recuerdo si mis padres son de Guatemala o de México, tampoco recuerdo donde nací exactamente, desde los trece años a bordo de un tren viaje a la ciudad de México donde estuve viviendo varios años sin ningún documento de identidad, y como no me importaba tenerlos, no los tramitaba, además en aquellos años padecía de alcoholismo, hasta que en el año dos mil una persona con la que trabaja, me dijo que me ayudaría a sacar mis documento para darme servicio médico, fue de esa manera que me presente en el año dos mil dos ante el registro civil de la ciudad de Cuernavaca, para sacar mi acta de nacimiento, es por eso, que solo cuento con una copia en este momento del acta de nacimiento[...] que toda mi vida la he vivido en México, que mi casa y trabajo están en Cuernavaca...”*

43.5 Copia simple ilegible de acta de nacimiento expedida por la Oficialía 01 del municipio de Jiutepec, Morelos a nombre de V14.

43.6 Copia simple de la CURP a nombre de V14.

43.7 Acuerdo de 29 de septiembre de 2015, firmado por SP6 por medio del cual ordenó la salida inmediata de V14 quien acreditó ser de nacionalidad mexicana.

K. CNDH/5/2015/8601/Q (V15)

44. Acta Circunstanciada de 15 de octubre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar que se entrevistó con V15 en la estación migratoria en el Distrito Federal, quien manifestó: “[...] *que aproximadamente a las 15:00 horas se encontraba pidiendo dinero a las personas que transitaban por la calle Toltecas en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, siendo detenido por personal del INM no obstante que manifestó ser mexicano y mostró credencial de elector, CURP y número de seguridad social [...]*”.

45. En virtud de que no se recibió la respuesta solicitada al INM por este Organismo Nacional, de conformidad con el artículo 38, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 114, segundo párrafo de su Reglamento Interno, se dan por ciertos los hechos manifestados por V15.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

46. El 19 de diciembre de 2014 SP1 puso a disposición a V1 del Delegado Federal del INM en el Estado de Jalisco, dando inicio el PAM1; el 22 del mismo mes y año fue trasladada a la estación migratoria en el Distrito Federal, a efecto de que esa instancia resolviera su situación jurídica, con ello se concluyó el PAM1 y dio inicio al PAM2, mismo que fue resuelto el 20 de marzo de 2015, por AR1 quien ordenó la salida de ese recinto migratorio a efecto de que regularizara su situación migratoria, en virtud de que no fue posible acreditar su nacionalidad e identidad.

47. El 4 de julio de 2015, iniciaron los PAM3 y PAM4 a nombre de V2 y V3, respectivamente, quienes fueron “*detectadas*” en la revisión migratoria realizada por AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, siendo puestas a disposición por AR4 y AR5 en esa misma fecha; el 6 del mismo mes y año se determinó su traslado a la estación migratoria “Siglo XXI” de Tapachula, Chiapas, dando inicio a los PAM5 y PAM6, mismos que fueron resueltos el 8 de julio de 2015, ya que se acreditó la nacionalidad mexicana de las víctimas.

48. El 22 de junio de 2015, el encargado de la Subdirección de Control y Verificación Migratoria puso a disposición de la estación migratoria en el Distrito Federal a V6, quien se presentó de manera “voluntaria”, el 23 del mismo mes y año inició el PAM7, mismo que concluyó el 21 de julio de 2015, mediante Acuerdo de Libre Tránsito, signado por AR1, al acreditarse la nacionalidad mexicana de la víctima.

49. El 29 de mayo de 2015, AR1 dictó acuerdo de inició dentro del PAM8 a nombre de V7, dado que la Delegación del INM en el Estado de México lo puso a su disposición; el procedimiento administrativo fue resuelto el 16 de julio del mismo año, mediante Acuerdo de Libre Tránsito, al acreditarse la nacionalidad mexicana de V7.

50. El 15 de agosto de 2015, AR9, AR10 y AR11 pusieron a disposición de la estación migratoria en Villahermosa, Tabasco, a V8 ya que no acreditó su regular estancia en el país, dando inicio al PAM9 en esa misma fecha; el 16 del mismo mes y año SP4 resolvió el retorno asistido de la víctima *“previa acreditación consular”*, asimismo, fue trasladado al recinto migratorio “Siglo XXI” de Tapachula, Chiapas, de la comparecencia y consulta de la CURP a favor de V8 el Subdelegado Local adscrito al recinto migratorio mencionado ordenó su salida inmediata el 21 de agosto de 2015, porque la víctima manifestó bajo protesta de decir verdad ser de nacionalidad mexicana.

51. El 3 de septiembre de 2015, inició el PAM11 incoado a V9; el 7 del mismo mes y año AR12 resolvió el retorno asistido de V9 y ordenó su traslado a la estación migratoria en el Distrito Federal, con fines de alojamiento temporal; el 28 del mismo mes y año AR12 ordenó la salida de la víctima del citado recinto migratorio, al acreditarse su nacionalidad mexicana.

52. El 12 de agosto de 2015, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 pusieron a disposición de la Subdelegación Local del INM en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, a V10 dando inicio el PAM12; en esa misma fecha la encargada de la Subdelegación

Local de referencia resolvió el retorno asistido de V10 hacia la República de Honduras, previa acreditación consular, para lo cual fue trasladado a la estación migratoria “Siglo XXI” de Tapachula, Chiapas, por lo que el 18 de agosto de 2015, inició el PAM13 y la Subdelegada Local ordenó la salida de V10 de ese recinto migratorio, ya que acreditó ser de nacionalidad mexicana, mediante la CURP expedida a su favor.

53. Derivado de la revisión migratoria realizada por AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, el 26 de septiembre de 2015 V11 fue puesto a disposición de la Subdirectora de Control y Verificación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, iniciando el PAM14 el 27 del mismo mes y año, al día siguiente (28 de septiembre) la citada Subdirectora ordenó la salida de V11 de ese recinto migratorio, al acreditarse su nacionalidad mexicana.

54. El 26 de septiembre de 2015 AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, realizaron una revisión migratoria, por lo cual V12 fue puesto a disposición de la Subdirectora de Control y Verificación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, iniciando el PAM15 el 27 del mismo mes y año, al día siguiente (28 de septiembre) la citada Subdirectora ordenó la salida de V12 de ese recinto migratorio, ya que se acreditó su nacionalidad mexicana.

55. Derivado de la revisión migratoria realizada por AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, el 26 de septiembre de 2015 V13 fue puesto a disposición de la Subdirectora de Control y Verificación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, iniciando el PAM16 el 27 del mismo mes y año; el 29 de septiembre de 2015 SP6 ordenó la salida de V13 de ese recinto migratorio, al acreditarse su nacionalidad mexicana *“por naturalización”*.

56. El 24 de septiembre de 2015 AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, pusieron a disposición de SP6 a V14 ya que durante la revisión migratoria encomendada, no acreditó su regular internación o estancia en el país, dando inicio el PAM17 en esa misma fecha; el 29 del mismo mes y año SP6 ordenó la salida de V14 de la estación migratoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por haber acreditado ser de nacionalidad mexicana.

IV. OBSERVACIONES

57. Las revisiones migratorias que realiza personal del INM, y que derivaron en el aseguramiento de V2, V3, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 tienen sustento legal en el artículo 97 de la Ley de Migración, el cual establece que además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones migratorias dentro de territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros, que para realizar tal diligencia deberán contar con una orden debidamente fundada y motivada, precisando el nombre del responsable de la revisión y el personal asignado para su realización, de igual forma, debe indicarse la duración y zona geográfica en que se efectuará.

58. Los artículos 195 y 201 del Reglamento de la Ley de Migración, prevén que además de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, el personal comisionado deberá contar con oficio de comisión, acta circunstanciada e informe sobre la comisión encomendada, documentales que de conformidad con el artículo 14, fracción II, de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, deben incluirse en los procedimientos administrativos migratorios que se inicien a las personas en contexto de migración internacional, sujetas a un procedimiento administrativo migratorio.

59. De lo anterior, se deduce que las revisiones migratorias tienen la finalidad de verificar que las personas en contexto de migración internacional cuenten con una estancia regular en México, no así el solicitar a mexicanos durante su tránsito en el país¹ que “acrediten su condición migratoria”, o bien, presenten documentos para acreditar su nacionalidad o “permiso” para transitar por territorio nacional.

¹ De conformidad con el artículo 20, fracción II de la Ley de Migración, dentro de las atribuciones del INM se encuentra vigilar la entrada y salida de personas a México, concatenado con lo anterior, los artículos 55 y 56 de su Reglamento indican que los mexicanos que soliciten su internación a México deben cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, es decir, las atribuciones del personal migratorio para requerir documentación a mexicanos, únicamente debe realizarse en los puntos de internación.

60. Relacionado con V6, en el informe de la autoridad responsable refirió que la víctima se presentó de manera “voluntaria” en las instalaciones de la Delegación Federal del INM, por lo que fue trasladada a la estación migratoria en el Distrito Federal (con 24 personas más que se encontraban en la misma situación), sin embargo, ante este Organismo Nacional el agraviado manifestó que se encontraba en las inmediaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, cuando fue asegurado y enviado al recinto migratorio de referencia.

61. De las constancias emitidas por la autoridad, se encuentra la “Ficha de ingreso del extranjero” en el que se asentó *“Procedencia: Revisiones Migratorias-Vía Pública”* por lo que puede apreciarse la contradicción dentro del PAM7, aunado a que no se encuentran actas, diligencias o comparecencia de la víctima al momento de su “entrega voluntaria”.

62. Por lo que hace a V1, fue puesta a disposición de la autoridad migratoria por el agente del Ministerio Público adscrito a la Zona 7 Especial para Detenidos en el estado de Jalisco, toda vez que la agraviada, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad ministerial, indicó ante esa autoridad ministerial ser de nacionalidad hondureña, en tal virtud fue puesta a disposición de la Delegación Federal del INM en Jalisco, lugar en el que se inició el PAM1.

63. Aún y cuando V1 en diligencias posteriores con personal migratorio, manifestó ser de nacionalidad mexicana y aportó elementos que permitiera a la autoridad tener convicción de su nacionalidad, AR1 no actuó con la diligencia necesaria para evitar que la agraviada continuara privada de su libertad.

64. En el caso en cuestión, las autoridades mexicanas que tuvieron contacto con las víctimas pasaron por alto que eran personas que se encontraba en una situación de vulnerabilidad múltiple, ya que son originarios de comunidades indígenas, algunos no sabían leer ni escribir, no entienden el idioma español, son niñas, niños o adolescentes no acompañados. Además, del hecho que se encontraban privados de su libertad, sin posibilidad de establecer comunicación con

sus familiares y de esta forma aportar elementos para que la autoridad migratoria tuviera convicción de que su verdadera nacionalidad es la mexicana, ya que la carga de la prueba fue trasladada a las víctimas.

65. Derivado del aseguramiento de las víctimas se iniciaron los PAM1, PAM2, PAM3, PAM4, PAM5, PAM6, PAM7, PAM8, PAM9, PAM10, PAM11, PAM12, PAM13, PAM14, PAM15, PAM16 y PAM17, mismos fueron resueltos ordenando la salida de los recintos migratorios al haber acreditado su nacionalidad mexicana; con excepción al PAM2 relacionado con V1, en el cual AR1 ordenó su salida de la estación migratoria en el Distrito Federal, para regularizar su situación migratoria en el país.

66. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se opone a la ejecución de las funciones de revisión migratoria propias del INM y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga, para verificar la estancia regular de las personas en contexto de migración internacional en territorio nacional. Hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los fines previstos en el orden jurídico en absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren de tránsito en México.

67. De los PAM'S que fueron analizados en la presente Recomendación, se observó que el INM no cuenta con un criterio homologado sobre la actuación que los servidores públicos deben realizar cuando en las revisiones migratorias las personas manifiesten ser de nacionalidad mexicana y presenten diversos documentos para acreditar su dicho, así como, ante la manifestación de personas que se encuentran bajo su resguardo de ser de nacionalidad mexicana, lo cual derivó en violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y de tránsito y a la no discriminación, ya que aún y cuando contaban con documentación oficial con la que acreditaban su dicho, esta fue desestimada y contrario a toda lógica la carga de la prueba fue para las víctimas que se

encontraban privadas de su libertad y en distintas situaciones de vulnerabilidad, tal como se estudiara más adelante.

68. Por lo que resulta inverosímil que en los casos que se analizan las víctimas hayan señalado ser de una nacionalidad distinta (al momento de su detención o al inicio de los PAM'S) y en fechas posteriores ante la misma autoridad migratoria indicaron ser mexicanos y, en algunos casos, exhibieron documentos para acreditarlo; de igual manera, el hecho que solicitaran la intervención de este Organismo Nacional por la inactividad e incredulidad de la autoridad migratoria a su dicho.

69. De análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2015/717/Q y sus acumulados, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar las referidas violaciones en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 atribuibles a distintos servidores públicos del INM.

V1 (CNDH/5/2015/717/Q)

70. El 16 de enero de 2015, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con V1 en las instalaciones de la estación migratoria en el Distrito Federal, quien manifestó que el 17 de diciembre de 2014 se encontraba fumando marihuana con su pareja, en el municipio de Zapopan, Jalisco, por lo que fueron asegurados por elementos de la policía municipal, quienes le rompieron su "CURP" y acta de nacimiento con lo cual acreditaba ser de nacionalidad mexicana, agregó que fue remitida a los separos en ese municipio y posteriormente enviada a la estación migratoria en Guadalajara, Jalisco, dando inicio el PAM1.

71. El 22 de diciembre de 2014, SP1 ordenó el traslado de V1 a la estación migratoria del INM en el Distrito Federal, con la finalidad de que esa autoridad

resolviera su situación migratoria, concluyéndose así el PAM1, recinto migratorio al que ingreso el 23 del mismo mes y año y se inició el PAM2.

72. El 29 de diciembre de 2014, 8 y 26 de enero de 2015, V1 compareció ante AR1, indicando ser de nacionalidad mexicana para lo cual proporcionó datos sobre la fecha y lugar de nacimiento, el nombre de su señora madre, los nombres y domicilio de sus hijas y los lugares en los que laboró.

73. El 20 de marzo de 2015 AR1 determinó la salida de V1 de la estación migratoria en el Distrito Federal, otorgándole un plazo de 20 días para regularizar su situación migratoria, toda vez que permaneció 60 días hábiles alojada en ese recinto.

74. El 25 de marzo de 2015, el Secretario Técnico Normativo del Instituto Nacional Electoral, informó a AR1 que se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de V1, coincidiendo con los datos proporcionados por la víctima.

V2 y V3 (CNDH/5/2015/5614/Q)

75. El 7 de julio de 2015 personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones que ocupa la estación migratoria “Siglo XXI”, ocasión en la que se entrevistó a V2 y V3, quienes manifestaron tener 17 años de edad, ser de nacionalidad mexicana y originarias de Motozintla, Chiapas, que el 4 del mismo mes y año durante su traslado al Distrito Federal, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 Agentes Federales de Migración realizaron una revisión al autobús en el que viajaban, que exhibieron copia de acta de nacimiento, impresión de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y certificado de estudios de cada una, sin que la autoridad migratoria le diera valor a dichos documentos, siendo trasladadas a la estancia provisional en Huixtla, Chiapas, por lo que se inició los PAM’S 3 y 4.

76. El 6 de julio de 2015 V2 y V3 fueron trasladadas a la estación migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas, -iniciando los PAM’S 5 y 6- lugar en el que declararon ser de nacionalidad mexicana y que durante la revisión migratoria de la que fueron

objeto la autoridad migratoria les indicó que tanto el acta de nacimiento, como el CURP que presentaron “eran comprados o robados”.

77. El 8 de julio de 2015, se presentaron V4 y V5, en la estación migratoria “Siglo XXI” padres de V3 y V4, respectivamente, quienes manifestaron el parentesco con las agraviadas, asimismo, exhibieron actas de nacimiento expedidas en el municipio de Motozintla, Chiapas, para acreditarlo; en esa misma fecha, SP1 resolvió ordenar la salida inmediata de ese recinto migratorio de V2 y V3 toda vez que acreditaron su nacionalidad mexicana.

V6 y V7 (CNDH/5/2015/5758/Q)

78. El 3 de julio de 2015, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con V6 y V7 en la estación migratoria en el Distrito Federal, quienes solicitaron iniciar queja ante este Organismo Nacional, toda vez que ambos eran de nacionalidad mexicana y se encontraban en ese recinto migratorio de manera indebida, ya que personal del INM no había realizado ninguna gestión tendente a permitir su salida de ese lugar, además, que les requerían mucha documentación y una identificación con fotografía.

79. V6 indicó que fue asegurado el 22 de junio de 2015 por “policías ministeriales”, sin embargo, dentro del PAM7 se encuentra oficio signado por el encargado de la Subdirección de Control y Verificación Migratoria, quien pone a disposición de AR1 a 25 personas, entre las que se encontraba V6, toda vez que se presentaron de manera voluntaria en esas instalaciones.

80. El 23 de junio de 2015, en comparecencia V6 manifestó ser de nacionalidad mexicana, aportando diversos datos que acreditaban su dicho, entre ellos, lugar y fecha de nacimiento, lugar de residencia y nombre de su pareja e hijos; a fin de acreditar su dicho, un amigo de V6 se presentó en las instalaciones de ese recinto migratorio a efecto de entregar acta de nacimiento, certificado de estudios y credencial expedida por empresa privada, todos a nombre de la víctima; asimismo,

por correo electrónico fue remitida copia de credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral.

81. El 16 de julio de 2015, AR1 solicitó corroborar la existencia de registros a nombre de V6 ante el INE, y en esa misma fecha, personal a su cargo solicitó la colaboración de la Delegación Federal de ese Instituto en el Estado de Tlaxcala, a efecto de verificar ante el Registro Civil de ese estado el acta de nacimiento de V6, cuyo resultado fue informado el 17 del mismo mes y año, corroborando la existencia del acta de nacimiento de referencia.

82. El 21 de julio de 2015, AR1 determinó otorgar “Acuerdo de libre tránsito” a V6, toda vez que acreditó ser de nacionalidad mexicana.

83. El 28 de mayo de 2015 V7 fue trasladado de la Delegación Federal en el Estado de México, a la estación migratoria en el Distrito Federal, con la finalidad de que se resolviera su situación migratoria.

84. El 29 de mayo de 2015, V7 compareció ante AR1 ocasión en la que manifestó ser de nacionalidad mexicana, originario del municipio de Escuintla, Chiapas, proporcionando fecha de nacimiento, nombre de sus padres y que durante la revisión migratoria que derivó en su aseguramiento, fue requerido por los agentes federales de migración acreditara su estancia regular en el país, para lo cual mostró copia de certificado de estudios con fotografía, acta de nacimiento, CURP, y original de acta de nacimiento, que los servidores públicos le indicaron que el acta era falsa, a lo cual él indicó: *“... reconozco que este documento lo pague por la cantidad de doscientos pesos, ya que no me regresaron los documentos...”*

85. El 16 de junio de 2015, personal adscrito a la estación migratoria en el Distrito Federal, solicitó el apoyo de servidores públicos en la Delegación Federal en Chiapas, a efecto de verificar ante el Registro Civil de ese estado el acta de nacimiento con los datos asentados por V7, cuyo resultado fue remitido el 17 del

mismo mes y año, informando que el Jefe de Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil localizó el acta de nacimiento antes mencionada.

86. El 24 de junio y 13 de julio de 2015, servidores públicos adscritos a la estación migratoria en el Distrito Federal, solicitaron la colaboración de personal de la Delegación Federal de ese instituto en el Estado de Chiapas, a efecto de verificar con el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Escuintla, Chiapas, la constancia de identidad emitida por esa autoridad municipal a nombre de V7, cuyas respuestas fueron remitidas el 26 de junio y 14 de julio, destacando que se presentó la señora madre de V7 ante la autoridad municipal y proporcionó diversa documentación para acreditar la nacionalidad mexicana de la víctima.

87. El 16 de julio de 2015, AR1 determinó otorgar “Acuerdo de libre tránsito” a V7, toda vez que acreditó ser de nacionalidad mexicana.

V8 (CNDH/5/2015/6834/Q)

88. El 19 de agosto de 2015 personal de esta Comisión Nacional durante visita de trabajo en las instalaciones de la estación migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas, entrevistó a V8 quien indicó ser de nacionalidad mexicana y que ha sido asegurado en 3 ocasiones por personal del INM, siendo la última vez el 16 de agosto de 2015 en Cárdenas, Tabasco, en el parque que se ubica en la central de autobuses, lugar al que arribaron elementos del INM quienes le pidieron que se identificara, por lo que exhibió acta de nacimiento y CURP, sin embargo, los servidores públicos le indicaron que sus documentos eran falsos, siendo trasladado a la estación migratoria en Villahermosa, Tabasco y posteriormente a Tapachula, Chiapas.

89. El 15 de agosto de 2015 SP4 inició el PAM9, fecha en la que V8 compareció ante esa autoridad, ocasión en la que manifestó tener nombre distinto y ser de nacionalidad nicaragüense, por lo que en esa misma fecha se dictaron: acuerdo de presentación y acuerdo en el que se concluyó la tramitación del expediente, por lo

que el 16 del mismo mes y año, SP4 resolvió la situación jurídica de la víctima ordenando su retorno asistido previa acreditación consular.

90. El 21 de agosto de 2015 V8 fue trasladado a la estación migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas, lugar en el que compareció ante el Subdelegado Local y manifestó ser de nacionalidad mexicana, originario del Estado de Veracruz, en razón de lo anterior, en la misma fecha, el citado servidor público dictó acuerdo en el que dejó sin efectos la resolución emitida por SP4, asimismo, dictó acuerdo de presentación, realizó consulta electrónica para validar los datos de la CURP que proporcionó la víctima, y ordenó la salida de V8, toda vez que manifestó bajo protesta de decir verdad ser de nacionalidad mexicana.

V9 (CNDH/5/2015/7227/Q)

91. El 18 de septiembre de 2015 personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones que ocupa la estación migratoria en el Distrito Federal, ocasión en la que se entrevistó a V9 quien manifestó ser de nacionalidad mexicana, originario del ejido Censo del municipio de Ocosingo, Chiapas, que el 3 del mismo mes y año, durante su traslado a Sonora, agentes federales de migración en el Estado de Querétaro realizaron una revisión al autobús en el que viajaba quienes le solicitaron se identificara, por lo que exhibió copia de su acta de nacimiento, no obstante, los servidores públicos le indicaron que debía manifestar ser de nacionalidad guatemalteca, agregó que el acta de nacimiento es el único documento con el que cuenta, que nunca se ha acercado a alguna institución pública para la expedición de documentos de identidad, que no sabe leer ni escribir, que era la primera vez que salía de su comunidad de origen y que no existía posibilidad de comunicarse con sus familiares ya que en su comunidad no existen medios de comunicación.

92. El 3 de septiembre de 2015 AR12 inició el PAM11, mismo que fue resuelto el 7 del mismo mes y año, determinando el retorno asistido del agraviado a la República de Guatemala, para lo cual ordenó su traslado a la estación migratoria en el Distrito

Federal a efecto de que se ejecutara tal determinación, ingresando a este último recinto el 8 de ese mes y año.

93. Derivado de la situación de vulnerabilidad en la que V9 se encontraba, personal de este Organismo Nacional obtuvo el acta de nacimiento del agraviado en el Registro Civil de Ocosingo, Chiapas, con los datos que proporcionó; en tal virtud el 26 de septiembre de 2015 esta Comisión Nacional emitió medidas cautelares a favor de V9, a efecto de que no se ejecutara la resolución de retorno asistido dictada por AR12, asimismo, se proporcionó a la autoridad migratoria el acta de nacimiento de referencia.

94. El 28 de septiembre de 2015 AR12 determinó la salida de V9 de la estación migratoria en el Distrito Federal, al acreditarse su nacionalidad mexicana, egresando de dicho recinto en esa misma fecha.

V10 (CNDH/5/2015/7229/Q)

95. El 19 de agosto de 2015 V10 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que indicó ser de nacionalidad mexicana, que el 12 del mismo mes y año se encontraba caminando en la colonia El Pitayo, ubicada en Salina Cruz, Oaxaca, lugar donde se desempeña como albañil, cuando 8 elementos del INM lo cuestionaron sobre su nacionalidad, y en respuesta indicó ser de nacionalidad mexicana, situación que no le creyeron argumentando que él era de nacionalidad hondureña, siendo trasladado a la estancia provisional del INM en La Ventosa, Oaxaca, donde permaneció por 3 días, posteriormente fue enviado a la estación migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas, de la que egresó con la impresión de su CURP.

96. El 12 de agosto de 2015, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 realizaron una revisión migratoria en la zona del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, derivado del “Programa Frontera Sur” lo que conllevó al aseguramiento de V10 y su traslado a la estancia provisional en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca.

97. En la misma fecha, la encargada de la Subdelegación Local en La Ventosa, Oaxaca, inició el PAM12, compareció a V10, dictó acuerdo de presentación, emitió acuerdo ordenando concluir la tramitación del procedimiento administrativo instaurado a la víctima, y dictó resolución de retorno asistido a la República de Honduras, previa entrevista consular.

98. El 18 de agosto de 2015, V10 fue trasladado a la estación migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas, y en la misma fecha inició el PAM13 en el cual el Subdelegado Local de la Delegación Federal en Chiapas, dictó acuerdo de inicio, acuerdo de presentación y compareció a V10, ocasión en la que manifestó ser de nacionalidad mexicana, encontrarse imposibilitado para entablar comunicación con su familia, que extravió su acta de nacimiento y nunca ha solicitado la emisión de credencial para votar.

99. En la misma fecha, el Subdelegado Local antes mencionado emitió acuerdo de consulta vía internet de la CURP de V10, coincidiendo con los datos que él proporcionó; finalmente, emitió resolución definitiva ordenando su salida de ese recinto migratorio, en virtud que declaró bajo protesta de decir verdad ser de nacionalidad mexicana, situación que fue corroborada mediante la impresión de la CURP.

V11 (CNDH/5/2015/7735/Q)

100. El 28 de septiembre de 2015 Q1 y Q2 comparecieron ante personal de este Organismo Nacional, con la finalidad de formular queja contra personal del INM, en atención a que el 26 del mismo mes y año, V11 –hermano de los quejosos- salió de su comunidad ubicada en Teopisca, Chiapas, con destino al Distrito Federal, sin embargo, tuvieron conocimiento que personal de ese Instituto realizó una revisión al autobús en el que viajaba, quienes le indicaron que era de nacionalidad guatemalteca, aún y cuando el agraviado presentó su credencial para votar, documento que le fue retirado, en tal virtud, fue trasladado a la estación migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas.

101. El 26 de septiembre de 2015, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22 pusieron a disposición de la Subdirectora de Control y Verificación Migratoria de la Subdelegación Federal Zona Centro a V11, derivado de la revisión migratoria realizada al autobús en el que viajaba la víctima, ocasión en la que “detectaron” a 18 personas por lo que se inició el PAM14.

102. El 27 de septiembre de 2015, la Subdirectora de Control y Verificación Migratoria de la Subdelegación Federal Zona Centro dictó acuerdo de inicio del PAM14; el 28 del mismo mes y año, mediante ampliación de comparecencia la víctima manifestó ser de nacionalidad mexicana, además exhibió acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de Naucalpan, Estado de México; Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; copia simple de CURP y constancia de residencia firmada por el Presidente de la Comisaria Ejidal, Ejido Nuevo León, municipio de Teopisca, Chiapas.

103. El 28 del mismo mes y año, la citada Subdirectora emitió acuerdo por medio del cual ordenó la salida de V11 de la estación migratoria “El Cupape”, ya que acreditó ser de nacionalidad mexicana.

V12 (CNDH/5/2015/7824/Q)

104. El 28 de septiembre de 2015 personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones que ocupa la estación migratoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocasión en la que se entrevistó a V12 quien manifestó su deseo de presentar queja contra servidores públicos del INM, que el 26 del mismo mes y año, fue asegurado por agentes federales de migración y posteriormente trasladado a ese recinto migratorio, sin embargo, es de nacionalidad mexicana; situación que le fue informada al Subdelegado Local en esa estación migratoria.

105. El 26 de septiembre de 2015, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22 pusieron a disposición de SP6 a V12, por la revisión migratoria realizada al autobús en el que

viajaba la víctima, ocasión en la que “detectaron” a 18 personas, lo que dio inicio al PAM15.

106. El 28 de septiembre de 2015, la hermana de la víctima se presentó en ese recinto migratorio y exhibió diversa documentación con la que se acreditó la nacionalidad mexicana de V12, así como el parentesco con la víctima; en esa misma fecha, la citada Subdirectora ordenó la salida de V12 de esa estación migratoria, así como que fuera entregado a su hermana.

V13 (CNDH/5/2015/7798/Q)

107. El 28 de septiembre de 2015 personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones que ocupa la estación migratoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocasión en la que se entrevistó a V13 quien manifestó su deseo de iniciar queja contra servidores públicos del INM, ya que el 26 del mismo mes y año, durante su traslado a Tijuana, Baja California, fue asegurado por agentes federales de migración a pesar de que les indicó ser originario de la comunidad de Cárdenas, Bella Vista, Chiapas, y les entregó copia de su CURP, siendo trasladado a ese recinto migratorio; situación que fue informada al Subdelegado Local en esa estación migratoria.

108. El 26 de septiembre de 2015, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22 pusieron a disposición de SP6 a V13, derivado de la revisión migratoria realizada al autobús en el que viajaba la víctima, quienes indicaron “detectaron” a 18 personas de origen extranjero, lo que dio inicio al PAM16.

109. El 29 de septiembre de 2015, mediante ampliación de comparecencia V13 manifestó ante la autoridad migratoria ser de nacionalidad mexicana, de ocupación agricultor y originario de la localidad Cárdenas, municipio Bella Vista, Chiapas, y exhibió el original de su acta de nacimiento; en la fecha referida, SP6 ordenó la salida de V13 de esa estación migratoria, al acreditar ser de nacionalidad mexicana por naturalización.

V14 (CNDH/5/2015/7926/Q)

110. El 28 de septiembre de 2015 personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones que ocupa la estación migratoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocasión en la que se entrevistó a V14 quien manifestó ser su deseo iniciar queja contra servidores públicos del INM, porque el 24 del mismo mes y año, durante su traslado a la ciudad de Puebla, fue asegurado por agentes federales de migración a pesar de que les indicó ser de nacionalidad mexicana y les mostró copia de su acta de nacimiento; situación que fue informada al Delegado Local en esa estación migratoria.

111. El 26 de septiembre de 2015, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22 pusieron a disposición de SP6 a V14, de la revisión migratoria realizada al autobús en el que viajaba la víctima, quienes indicaron que “detectaron” a 6 personas de origen extranjero, lo que dio inicio al PAM17.

112. El 29 de septiembre de 2015, mediante ampliación de comparecencia V14 manifestó ante la autoridad migratoria ser de nacionalidad mexicana y exhibió copia del acta de nacimiento a su nombre; en esa misma fecha, SP6 ordenó la salida de V14 de esa estación migratoria, al acreditar ser de nacionalidad mexicana.

V15 (CNDH/5/2015/8601/Q)

113. El 15 de octubre de 2015, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con V15 en la estación migratoria en el Distrito Federal, quien manifestó: *“[...] que aproximadamente a las 15:00 horas se encontraba pidiendo dinero a las personas que transitaban por la calle Toltecas en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, siendo detenido por personal del INM no obstante que manifestó ser mexicano y mostró credencial de elector, CURP y número de seguridad social [...]”*.

114. En virtud de que no se recibió la respuesta solicitada al INM por este Organismo Nacional, de conformidad con el artículo 38, segundo párrafo de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 114, segundo párrafo de su Reglamento Interno, se dan por ciertos los hechos manifestados por V15.

115. A continuación se analizará la situación general que presentan los mexicanos en tránsito dentro de territorio nacional, así como la discriminación de la que pueden ser objeto y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.

Contexto

116. El Consejo Nacional de Población (CONAPO), informa que de 2005 a 2010 6.39 millones de mexicanos² migraron dentro del territorio nacional, situación que ha sido estudiada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Informe Especial “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”³, que indica que una proporción significativa de la migración interna proviene de zonas rurales y comprende una alta participación de población indígena, que el 58.5% de las y los jornaleros agrícolas que migran provienen de municipios de muy alta o alta marginación, situación que *“...ha conllevado al empobrecimiento de los lugares de origen, en particular de aquéllos denominados expulsos, tales como: Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Morelos, Hidalgo, Puebla, Michoacán, Durango, Guanajuato, Zacatecas, Nayarit, Veracruz, San Luis Potosí y la zona de población indígena de Chihuahua...”*

117. En la Encuesta sobre la migración en la Frontera Norte de México, Informe Anual de Resultados 2013⁴ publicado por el Observatorio de Migración Internacional refleja la dinámica del flujo de migrantes procedentes del sur que tiene por destino la frontera norte del país o los Estados Unidos de América, y que en ese año se registraron 615 mil eventos con destino a la frontera norte de México y 322 mil a los Estados Unidos.

² www.conapo.gob.mx

³ De 30 de diciembre de 2013, capítulo II, pág. 35, párr. 69

⁴ <http://www.omi.gob.mx/work/models/OMI/Resource/1396/1/images/EMIF-NORTE-v13.pdf>

118. Continúa refiriendo la citada encuesta que la migración de mexicanos hacia el norte del país se asocia principalmente con factores laborales, específicamente a la búsqueda de mejores oportunidades de empleo, ya que en 2013 el 44.3% de las personas en tránsito formaban parte de la población económicamente inactiva.

119. México es un país de origen, tránsito y destino de personas, es altamente probable que la autoridad migratoria al realizar revisiones migratorias en distintos puntos carreteros entreviste a mexicanos que se encuentran en tránsito de un estado a otro, sin embargo, es de destacar que para los nacionales no es una obligación presentar pasaporte o salvoconducto.⁵

Nacionalidad mexicana

120. El artículo 3° de la Ley de Nacionalidad, refiere que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes: acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte, la cédula de identidad ciudadana, la matrícula consular y, a falta de cualquiera de estos documentos, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que lleve a la autoridad a la convicción de que la persona cuenta con la nacionalidad mexicana.

121. El artículo 1° de la Ley de Migración, establece que esa Ley tiene por objeto regular el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo.

⁵ El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...”

122. El artículo 36 de la Ley de Migración refiere que los mexicanos no podrán ser privados del derecho a ingresar a territorio nacional, para tal efecto comprobarán su nacionalidad con alguno de los siguientes documentos: pasaporte, Cédula de Identidad Ciudadana o Cédula de Identidad Personal, copia certificada del acta de nacimiento, matrícula consular, carta de naturalización, o certificado de nacionalidad mexicana. Agrega que en los casos que el Instituto cuente con elementos suficientes para presumir la falta de autenticidad de los documentos o de veracidad de los elementos aportados para acreditar la nacionalidad mexicana, determinará el ingreso o rechazo, después de realizar la investigación respectiva.

123. La nacionalidad es un derecho humano fundamental que establece un vínculo jurídico de protección del Estado hacia las personas, ya que les otorga pertenencia e identidad, por lo cual, su no reconocimiento conlleva el estado de indefensión en que las personas se encuentran ante la autoridad, ya que en los casos que se analizarán se acreditó que la carga de la prueba para acreditar la nacionalidad mexicana de las víctimas fue para ellos (V1, V6, V7 y V9), quienes además de encontrarse privados de la libertad, se hallaban en distintas situaciones de vulnerabilidad, asimismo, que aun y cuando presentaron documentación para acreditar su nacionalidad (V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V13, V14 y V15), no le fue otorgado ningún valor por los servidores públicos que realizaron las revisiones migratorias.

124. En atención a las disposiciones jurídicas mencionadas tanto nacionales como internacionales, es de observarse la importancia que tiene que los Estados reconozcan la nacionalidad de las personas que han nacido en su territorio, que tienen derecho a ella por su filiación, o bien, aquellos que la han adquirido de conformidad con la legislación aplicable -tal como se acreditará en la presente Recomendación- en caso de no ser reconocido tal derecho humano, las personas se encuentran vulnerables al no contar con la protección estatal a la que tienen derecho.

125. Asimismo, es de destacarse el grado de vulnerabilidad en el que se encontraron las víctimas, dado que varios de ellos salieron de sus comunidades de origen sin saber leer ni escribir, con poco o nulo dominio del idioma español, sin contar con mayores elementos de identificación que sus actas de nacimiento⁶, ser originarios de una comunidad indígena y no tener contacto con sus familiares.

126. La vulnerabilidad en la que se encuentran inmersos ha sido plasmada por nuestro máximo tribunal en el criterio jurisprudencial *“Pobreza, Marginación y Vulnerabilidad. Conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social no constituyen sinónimos”*⁷, al indicar que la misma es una condición multifactorial, que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar.

127. Es decir, el derecho a la nacionalidad implica la protección que un Estado brinda a sus nacionales, ya sea dentro de su territorio o incluso fuera de él, por lo que la autoridad migratoria al no tomar en consideración las formas que una persona tiene de acreditar su nacionalidad mexicana lo están privando del goce de sus derechos civiles y políticos, y en el caso concreto, de la libertad de tránsito y privación ilegal de la libertad. En caso de duda, deberá predominar el principio de presunción de nacionalidad mexicana, concatenado con el principio pro persona, que enseguida se estudiará.

Principio “pro persona”

128. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,*

⁶ Documental que de conformidad con la Ley de Nacionalidad permite acreditar la nacionalidad mexicana de las personas.

⁷ Jurisprudencia Agosto de 2009. (Registro166 608)

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

129. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 29, refiere que ninguna disposición de dicha Convención puede ser interpretada en el sentido de “... b) *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...*”

130. El artículo 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada para realizar actos para la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades previamente reconocidos y agrega que no se admitirá la restricción de derechos humanos en normas internas de los Estados Partes.

131. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su cuarto artículo hace patente la prohibición de restringir derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, con la excusa de que dicho instrumento no los reconoce o los hace en menor grado.

132. Derivado de la sentencia emitida por la CrIDH en el “*Caso Radilla Pacheco vs. los Estados Unidos Mexicanos*” nuestro máximo tribunal ha establecido en el expediente varios 912/2010⁸ que las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana, son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano.

133. Continúa refiriendo que, en concordancia con el artículo 1° Constitucional todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a velar por los derechos

⁸ Octubre de 2011. (Registro 23183)

humanos contenidos en instrumentos internacionales –firmados por México- y los contenidos en la Constitución Federal, “... *adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.*”

134. La CrIDH en el “Caso Vélez Loo vs. Panamá”⁹ ha establecido que la protección internacional “...*siempre da preferencia a la interpretación o a la norma que más favorezca los derechos de la persona humana, objetivo angular de protección de todo el Sistema Interamericano...*” agrega que, en caso que los Estados adopten una conducta contraria a lo manifestado significaría una consecuencia negativa para la víctima en el ejercicio de acceso a la justicia.

135. Asimismo, la CrIDH ha establecido que “... *Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...*”.¹⁰ Con lo anterior, se puede concluir que al ejercer el control de la convencionalidad los órganos estatales deben brindar la protección máxima al individuo al interpretar bajo el principio pro persona.

136. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de criterio jurisprudencial¹¹ indicó que “*en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la*

⁹ *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 34

¹⁰ “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de septiembre de 2003, párr. 156

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012, “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”. Octubre de 2012, Tomo 2, pág. 799

Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

137. Asimismo, mediante criterios orientadores se ha definido la obligatoriedad de aplicar el principio pro persona y sus variantes¹², de los que destaca que el citado principio, al ser un criterio hermenéutico, siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, por lo que se acudirá a la norma más amplia cuando se trata de derechos protegidos y, a la norma más restringida cuando se trata de establecer límites en su ejercicio, lo cual debe ser aplicado de manera obligatoria.

138. Los citados criterios señalan las dos variantes de este principio, siendo las siguientes: “...a) *Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez se compone de:* a.1.) *Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio [...]* b) *Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.”*

¹² Tesis “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA”. Febrero 2005. (Registro 179 233); Tesis “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN”. Octubre de 2004. (Registro 180 294); “PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN”. Diciembre de 2013. (Registro 2 005 203)

139. Al respecto, se considera que el principio pro persona se puede aplicar de dos formas: la primera, mediante la elección de una norma jurídica que más favorezca a la protección de la persona o bien que menos restrinja el ejercicio de sus derechos humanos, sin tomar en cuenta la jerarquía normativa, y por otro lado, la interpretación de la norma jurídica de manera tal que se restrinja en menor escala el derecho protegido, o se tutele en mayor medida el ejercicio del derecho fundamental.

140. En el presente caso, las autoridades señaladas como responsables realizaron el aseguramiento de personas en contexto de migración interna, es decir, mexicanos trasladándose dentro del país quienes, según lo dicho por la autoridad, durante la revisión migratoria indicaron ser extranjeros, y en el procedimiento administrativo migratorio manifestaron ser mexicanos; por lo que resulta extraño que en la misma fecha, o en días posteriores, las víctimas hayan señalado ser de nacionalidad distinta, además que durante los PAM'S hayan estampado su firma o huella en diversas diligencias en las que se asentó una nacionalidad distinta a la mexicana, sin embargo, varios de ellos refirieron no saber leer ni escribir.

141. Ni la Ley de Migración ni su Reglamento, prevén la estancia de personas de nacionalidad mexicana en recintos migratorios, sin embargo, tomando en consideración la obligación de la autoridad migratoria de aplicar de oficio el control de convencionalidad y el principio pro persona las determinaciones que tomó debieron ser menos lesivas para los derechos fundamentales de las víctimas, es decir, debió aplicar la norma que mejor favoreciera a las víctimas.

142. El principio pro persona implica que al momento de resolver la situación jurídica de las personas, se deberá de tomar en consideración la norma que más los beneficie, por lo que en el caso concreto, la autoridad debió aplicar el artículo 3° de la Ley de Nacionalidad el cual establece las documentales que puede presentar una persona para acreditar su nacionalidad mexicana, indicando de una manera amplia y clara que en caso de que no se cuenten con documentos para su acreditación, esta se podrá realizar mediante cualquier elemento que lleve a la

autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad, elementos con los que contó la autoridad migratoria al momento de realizar la revisión migratoria de V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 así como, durante los procedimientos administrativos de V1, V6, V7 y V9.

Derecho humano a la libertad personal

143. El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

144. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que nadie podrá ser arbitrariamente detenido; en consonancia con estos artículos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 9.1, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. De acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

145. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o su ejercicio se niega se afirma que se trata de una privación de aquél. Según la CIDH la privación de la libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de

asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.¹³

146. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la CrIDH ha señalado de manera reiterada que “...cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.¹⁴

147. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. El artículo 16 constitucional establece que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

148. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha señalado también, que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana “... *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los*

¹³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/L/V/11.131 doc. 26, pág. 2.

¹⁴ “Caso González Median y familiares vs. República Dominicana”. Excepciones. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 176

*derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.*¹⁵

149. De lo antes expuesto, es evidente que para la CrIDH la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esta razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.

150. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.

151. La CrIDH ha establecido la incompatibilidad de las medidas privativas de libertad de carácter punitivo para el control de los flujos migratorios con la Convención Americana¹⁶, de modo que las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto, a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación y durante el menor tiempo posible. Por lo tanto, refiere *“serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines”*.

¹⁵ “Caso Fleury y otros vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57.

¹⁶ “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”, párr. 359.

152. De conformidad con el principio pro persona, la retención o detención a causa de su situación migratoria debe ser conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal, por lo que *“...a fines de que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, “la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”...*”¹⁷

153. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la CrIDH han mencionado de manera reiterada, que los términos “alojamiento” o “aseguramiento” se refieren a la privación de la libertad, ya que son consideradas detenciones administrativas¹⁸, situación que esta Comisión Nacional considera irregular ya que a las víctimas les fue asignada una nacionalidad distinta y se les desvinculó del estado mexicano, trayendo como consecuencia que se encontraran en un recinto migratorio “hasta que se resuelva su situación migratoria”, sin que su conducta – transitar por territorio nacional de un Estado a otro- se adecúe a alguna falta administrativa o delito grave, perseguido y sancionado por la legislación penal, o bien, la Ley de Migración y su Reglamento.

154. El artículo 3, fracción XX, de la Ley de Migración establece que la presentación es *“la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno”*.

155. En razón de lo anterior, es evidente que el actuar de AR1 y AR12, servidores públicos que sustanciaron los procedimientos administrativos de V1, V6, V7 y V9 no cuentan con fundamento legal para su actuar, ya que, si bien según su dicho, las

¹⁷ *Ibíd*, párr. 372

¹⁸ Véase Informe especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”, 30 de diciembre de 2013 y *Opinión Consultiva OC-21/14. DERECHOS Y GARANTÍAS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN Y/O NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de agosto de 2014

víctimas al inicio de los PAM'S manifestaron ser de nacionalidades distintas a la mexicana, también lo es que, dentro de las documentales remitidas a esta Comisión Nacional, se desprende que en fechas posteriores las víctimas refirieron ser de nacionalidad mexicana y aportaron datos y elementos para corroborar su dicho, sin que fueran atendidas con la prontitud que el caso requería.

156. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que las declaraciones de las víctimas relacionadas con la forma en que se llevaron a cabo las revisiones migratorias y el actuar de los servidores públicos ante sus manifestaciones de ser de nacionalidad mexicana, aún y cuando fueron realizadas en distintos lugares, resultan coincidentes, por lo que se concluye que es una práctica común que en las revisiones migratorias los servidores públicos que las realizan hacen una valoración subjetiva de las personas sin tomar en consideración las documentales que portan para acreditar su dicho, asumiendo que en todos los casos se trata de documentos falsos o robados, así como, la dilación en las diligencias para autenticar la nacionalidad de los mexicanos que se encuentran a su disposición.

157. Es de destacarse el caso de V1, quien se encontró en la estación migratoria en el Distrito Federal 65 días hábiles, es decir, 91 días naturales, quien manifestó a la autoridad migratoria los días 29 de diciembre de 2014, 8 y 26 de enero de 2015, ser de nacionalidad mexicana para lo cual proporcionó diversos datos para que la autoridad migratoria pudiera corroborarlo, tales como fecha y lugar de nacimiento, nombre de sus padres, hijas y domicilio de cada uno.

158. No obstante lo anterior, la autoridad migratoria solicitó corroborar los datos del acta de nacimiento hasta el 4 de febrero de 2015 a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, y solicitó información sobre V1 a la Coordinadora Sectorial Educativa Primaria.

159. Resulta especialmente grave que el 29 de enero de 2015 la Dirección General del Registro Civil de Guanajuato, mediante correo electrónico informó al INM la existencia del registro de nacimiento de V1, cuyos datos coincidían con la

información proporcionada por la víctima, sin embargo, la autoridad migratoria desestimó la información proporcionada y la mantuvo privada ilegalmente de la libertad.

160. El 20 de marzo de 2015 AR1 emitió resolución definitiva ordenando la salida de V1 de la estación migratoria en el Distrito Federal, para regularizar su situación migratoria, cuyo razonamiento fue el siguiente: *“...en razón de que no se ha obtenido documento que acredite de manera fehaciente su identidad en virtud de que manifestó mediante ampliación de comparecencia de fecha 29 de diciembre de dos mil catorce ser mexicana, y toda vez que no se ha recibido respuesta por parte de la [sic] autoridades a las cuales se les ha solicitado apoyo...por lo que se presume que no se obtendrá el documento identidad con fotografía correspondiente que se requiere para proceder a su salida de estas instalaciones en virtud de la no acreditación de identidad y nacionalidad aunado a que tampoco se obtuvo respuesta por parte de la Representación Consular de Honduras... y toda vez que el término de sesenta días hábiles considerado como periodo máximo de alojamiento en las estaciones migratorias ha fenecido, esta autoridad migratoria actuando en congruencia con los principios de legalidad, responsabilidad compartida, equidad, justicia e irrestricto respeto a los derechos humanos, propios de la política migratoria nacional...”*

161. Finalmente, el INE remitió a este Organismo Nacional copia del oficio INE/DERFE/STN/2048/2015 de 25 de marzo de 2015, por medio del cual informó a AR1 *“...de la búsqueda realizada con el nombre de V1, dato proporcionado por usted, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, teniendo como fecha de nacimiento [...] y lugar de nacimiento en el estado de Guanajuato, datos que coinciden con los proporcionados por usted en el oficio de referencia.”* De lo anterior, se concluye que V1 de nacionalidad mexicana, se encontró privada ilegalmente de su libertad y sujeta a un procedimiento que no era aplicable a su situación jurídica.

162. Igualmente, se encuentran los casos de V6 y V7 personas que se encontraron privados de la libertad en la estación migratoria en el Distrito Federal, V6 por 21 días hábiles – 29 días naturales-, aun y cuando el 23 de junio de 2015 manifestó ser de nacionalidad mexicana y proporcionó diversos datos para que fueran corroborados, y que el 6 de julio del mismo año, un amigo de la víctima se presentó en ese recinto migratorio para entregar diversa documentación a nombre del agraviado, entre otros, acta de nacimiento expedida por el Gobierno del Estado de Tlaxcala y certificado de estudios emitido en ese mismo Estado, además de que el 9 del mismo mes y año, fue remitida por correo electrónico la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de V6.

163. No obstante lo anterior, AR1 emitió acuerdo el 13 de julio de 2015 ordenando que V6 continuara con el carácter de presentado en ese recinto migratorio, ya que no existía información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o dificultad para la expedición de los documentos de identidad y viaje; el 14 del mismo mes y año, envió solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a efecto de verificar si dentro de su sistema existe antecedente de la Credencial para Votar a nombre de la víctima; y el 16 de ese mes y año, personal del recinto migratorio solicitó el apoyo de la Delegación Federal en el Estado de Tlaxcala para corroborar el acta de nacimiento de V6.

164. El 17 del mismo mes y año, la autoridad migratoria en el Estado de Tlaxcala remitió oficio signado por la Directora de la Coordinación del Registro Civil, en el cual envió copia certificada del acta de nacimiento a nombre de V6, cuyos datos resultan coincidentes con la documental presentada por su amigo desde el 6 de julio de 2015.

165. El 21 de julio de 2015 AR1 emitió resolución definitiva en el PAM7, en virtud que fue acreditada la nacionalidad mexicana de V6 mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Tlaxcala.

166. Por lo que hace a V7, se encontró en el citado recinto migratorio 35 días hábiles, -49 días naturales- quien al día siguiente de haber sido puesto a disposición de AR1 declaró ser de nacionalidad mexicana (el 29 de mayo de 2015), pero es hasta el 16 de junio del mismo año, que personal adscrito a la estación migratoria de referencia solicitó la colaboración de servidores públicos de la Delegación Federal en Chiapas, a efecto de corroborar la validez del acta de nacimiento presentada por la víctima, respuesta que le fue remitida al día siguiente (17 de junio), en la cual el Jefe de Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informó que se localizó el registro del acta de referencia.

167. Sin embargo, el 18 de junio de 2015 AR1 ordenó que V7 continuara presentado en esa estación migratoria dado que no existía información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad; el 24 de junio y 13 de julio de 2015, solicitó la colaboración de personal del INM en la Delegación Federal en Chiapas, a efecto de verificar con el Ayuntamiento Constitucional de Escuintla, Chiapas, las constancias de identidad expedidas a favor de V7, y es hasta el 16 de julio de 2015, que AR1 ordena otorgar Acuerdo de Libre Tránsito al agraviado, al acreditar ser de nacionalidad mexicana.

168. De los casos anteriores se puede observar la disparidad de criterios para la resolución de los procedimientos administrativos iniciados a personas de nacionalidad mexicana por la autoridad migratoria, ya que, aún y cuando fueron resueltos por la misma autoridad (AR1), en el caso de V1 la autoridad responsable desestimó la validación del acta de nacimiento que realizó el Registro Civil del Estado de Guanajuato, ordenando *“continuar con su carácter de presentada”*, contrario a ello, una vez que AR1 contó con la validación del acta de nacimiento de V6 ordenó su inmediata salida de ese recinto, en virtud de haber acreditado su nacionalidad mexicana mediante el documento público ya mencionado, y por lo que hace a V7 solicitó la valoración de documentos expedidos por la autoridad municipal.

169. Empero, aún y cuando el tiempo que V6 y V7 permanecieron en el recinto migratorio fue inferior al de V1, AR1 contó con el acta de nacimiento de las víctimas desde el 6 de julio y 17 de junio, respectivamente, ordenando su salida hasta el 21 de julio –en el caso de V6- y el 16 del mismo mes y año, en el caso de V7.

170. Para esta Comisión Nacional el actuar de AR1 fue irregular, ya que contó con distintos medios de convicción para determinar la nacionalidad mexicana de las víctimas, sin embargo, su actuación derivó en un incumplimiento pro persona y como consecuencia al derecho humano a la libertad personal.

171. En esta tesitura se encuentra el caso de V9, de nacionalidad mexicana quien fue asegurado en una revisión migratoria en el Estado de Querétaro, el 3 de septiembre de 2015 y *“resuelta su situación migratoria”* el 7 del mismo mes y año, en la cual AR12 determinó el retorno asistido de la víctima a la República de Guatemala.

172. En las visitas de trabajo que personal de esta Comisión Nacional realizó a la estación migratoria en el Distrito Federal, V9 manifestó ser de nacionalidad mexicana, no saber leer ni escribir, que nunca solicitó ante las autoridades mexicanas la expedición de documentos de identidad con fotografía y que al haber sido separado de su primo con el que viajaba no había tenido contacto con su familia, por lo que se realizaron diversas gestiones con la autoridad migratoria para informar tal situación y evitar que el agraviado fuera trasladado a un país del cual no es nacional. Personal adscrito a la oficina foránea en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, obtuvo copia certificada del acta de nacimiento de V9, cuyos datos resultaron coincidentes con sus manifestaciones.

173. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional emitió medidas cautelares a favor de V9, para que se suspendiera la ejecución de la resolución emitida el 7 de septiembre de 2015 por AR12; remitió copia certificada de su acta de nacimiento y se solicitó a la autoridad migratoria resolviera lo conducente.

174. El 28 de septiembre de 2015, AR12 ordenó la salida de la estación migratoria de V9, al acreditarse fehacientemente su nacionalidad mexicana, por lo que abandonó el recinto migratorio el 29 del mismo mes y año.

175. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional protector de los derechos humanos, que AR1 realizó diversas diligencias tendentes a corroborar la nacionalidad de AR1, AR6 y AR7, sin embargo, éstas no se llevaron con la celeridad que se requiere, ya que se encontraba ante personas de nacionalidad mexicana que aportaron elementos suficientes para acreditar su dicho, generando su privación de la libertad.

Derecho humano a la libertad de tránsito

176. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene el derecho para entrar, salir, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de salvoconducto, pasaporte u otro requisito semejante.

177. Los artículos 22 de la Convención Americana de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, que no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en zonas determinadas y por razones de interés público.

178. La “*Observación General 27*” del Comité de Derechos Humanos en su párrafo 5¹⁹, explica que el derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado, que las personas tienen derecho a circular de una parte a otra y que el disfrute de ese derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular.

¹⁹ Del 2 de noviembre de 199, párr. 5,

179. La misma Observación General²⁰ establece que el Estado puede restringir esos derechos solo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y los derechos y libertades de terceros, que deben ser previstas por la ley y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Agrega que *“las restricciones deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse”*.

180. La jurisprudencia emitida por la CrIDH²¹ ha señalado que el derecho de circulación y residencia, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, por lo que *“... el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.”*

181. El artículo 7 de la Ley de Migración refiere que el libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo, y que la libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la legislación.

182. La SCJN mediante criterio orientador²², se ha pronunciado respecto a la libertad de tránsito, para lo cual distingue las diferencias entre el arraigo civil y el penal, destacando que la libertad de tránsito se traduce en el derecho que tiene

²⁰ *Ibídem*, párr. 11, 12 y 14.

²¹ “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 138; “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2014, párr. 115; “Caso de la Masacre de Maripiripán vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 168; “Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1º de julio de 2005, párr. 206; “Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 110

²² Tesis Aislada “ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Febrero de 2006. (Registro 176 029)

todo individuo para entrar o salir del país, que tratándose del arraigo civil, las limitaciones o restricciones a esta libertad consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, pero “... *tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un inmueble, y menos aún que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora... si al arraigado se le impide salir de un inmueble es obvio que también le está prohibido salir del lugar donde se encuentre, lo que atenta contra su libertad de tránsito*”.

183. Criterio que se aplica al caso concreto, ya que la autoridad migratoria al iniciar procedimientos administrativos migratorios en contra de las víctimas dictó acuerdos de presentación²³, ordenando mantener su carácter de presentados en los recintos migratorios hasta en tanto se resolviera su situación migratoria, es decir, las víctimas no tenían la libertad de abandonar las estaciones migratorias, por lo que, además de ser vulnerado su derecho humano a la libertad personal, también se encontraba restringida su libertad de tránsito.

184. Tal como ha quedado señalado en párrafos anteriores, la autoridad migratoria cuenta con la facultad de realizar revisiones migratorias en lugares distintos a los puntos de internación; no obstante, esta facultad se encuentra delimitada a supervisar que la estancia de las personas en contexto de migración internacional sea regular, no así, a solicitar documentación a mexicanos, situación que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 realizaron, lo que conllevó a la puesta a disposición de V2, V3, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.

185. Las detenciones de V2, V3, V7, V9, V11, V12, V13 y V14 se realizaron en puntos de revisión migratoria carreteros, es decir, las víctimas se hallaban en tránsito hacia otra parte de la república, cuando personal del INM hizo una revisión

²³ El artículo 100 de la Ley de Migración establece que cuando un extranjero sea puesto a disposición de la autoridad migratoria, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la puesta a disposición,

al autobús en el que viajaban, cuestionando a los agraviados sobre su nombre, nacionalidad y documentos que acreditaran su dicho, para lo cual, exhibieron copia de acta de nacimiento o Clave Única de Registro de Población y en el caso de V11 Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

186. Aún y cuando las víctimas exhibieron documentos que acreditaban su nacionalidad mexicana, los servidores públicos consideraron que dichas documentales públicas, carecían de validez, por lo que fueron conducidos a recintos migratorios para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

187. Relacionado con las detenciones de V8 y V10 éstas se realizaron en la vía pública mientras las víctimas se encontraban caminando situación que resulta especialmente irregular, pues tal como se ha venido señalando en la presente Recomendación, no existe ninguna disposición jurídica que obligue a las personas de nacionalidad mexicana a portar documentos que les permitan transitar dentro del territorio nacional, lo cual es contrario al artículo 11 constitucional.

188. Por lo que hace a V6, aún y cuando no se tiene la certeza del modo en el que ingresó a la estación migratoria en el Distrito Federal y dado que él manifestó que fue asegurado afuera del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, aunado al formato de “ficha de ingreso del extranjero” que se encuentra en el PAM7 - remitido por el INM a este Organismo Nacional- se tienen los indicios de que el aseguramiento se realizó como lo manifestó la víctima, no así como la autoridad indicó, por lo que, además de que su derecho humano a la libertad de tránsito se vio violentado, la puesta a disposición que derivó en su aseguramiento no se encuentra debidamente sustentada.

189. El artículo 100 de la Ley de Migración establece que cuando un extranjero sea puesto a disposición de la autoridad migratoria, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la puesta a disposición, es

decir, la autoridad migratoria determinará la viabilidad de continuar con el alojamiento o no de una persona en los recintos migratorios en dicho termino.

190. No obstante lo anterior, y que dentro de la reglamentación en la materia no existe disposición específica que prevea los casos en que la autoridad migratoria asegure a personas de nacionalidad mexicana que, en todo caso, no debiera ocurrir, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –de aplicación supletoria a la Ley de Migración-²⁴, establece que el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a 3 ni mayor a 15 días; por lo que este Organismo Nacional considera que, ya sea que la persona aporte pruebas para acreditar su dicho, o que la autoridad deba realizar las validaciones correspondientes, la autoridad migratoria, para casos de mexicanos que por circunstancias concretas, sean presentados; deban acordarlo en un tiempo no mayor a 3 días, sin que necesariamente se tenga que agotar este plazo, para el desahogo de las probanzas que permitan o no acreditar la nacionalidad mexicana, dado que se trata de una restricción a la libertad personal, al libre tránsito, que de ser nacionales se vulneran sus derechos humanos.

191. Resulta poco probable que durante las comparecencias que realizaron las víctimas ante la autoridad migratoria, no hubieran manifestado ser de nacionalidad mexicana, dado que todos indicaron que desde la revisión migratoria y durante las diligencias en los procedimientos administrativos ser de nacionalidad mexicana, para lo cual exhibieron los documentos que así lo demostraban, sin embargo, no es hasta la intervención de personal de esta Comisión Nacional -en los casos de V9, V11, V12, V13, y V14- que los agraviados tienen la oportunidad de que la autoridad migratoria en “ampliación de comparecencia” deje constancia de su dicho, por lo que se reitera que para este Organismo Nacional, resulta extraño que tratándose de distintas personas, en lugares diversos, hayan manifestado ser de nacionalidad diversa, aunado a que varios de ellos no sabían leer ni escribir, y aun así estamparon su firma o huella validando dichas manifestaciones.

²⁴ Artículo 77 de la Ley de Migración.

192. En el caso de V9, manifestó ante personal de este Organismo Nacional que durante la revisión migratoria en el Estado de Querétaro al autobús en el que viajaba con destino a Sonora, fue asegurado por elementos del INM mostrando copia de su acta de nacimiento, que nunca ha solicitado ante las autoridades mexicanas la expedición de documentos de identidad con fotografía, no saber leer ni escribir y la imposibilidad material de comunicarse con sus familiares ya que en su comunidad de origen no existen medios de comunicación.

193. El 7 de septiembre de 2015 AR12 determinó el retorno asistido de V9 a la República de Guatemala, situación que vulneró su derecho humano a la libertad personal y a la libertad de tránsito, porque de conformidad con las valoraciones hechas por la autoridad migratoria, el agraviado pudo haber sido conducido a un país del cual no es nacional por lo que no contaría con la debida protección estatal.

194. La autoridad migratoria al contar con 32 oficinas en todo el país²⁵ debió realizar las diligencias para corroborar la autenticidad de las actas de nacimiento que las víctimas presentaron (tal como lo realizó AR1 en los casos de V6 y V7) y, de esta manera contar con el elemento de convicción suficiente para permitir su salida de las estaciones migratorias y con ello, garantizar su libertad personal y de tránsito.

195. De las acciones de revisión migratoria, que originaron el aseguramiento de las víctimas, y la dilación de las autoridades señaladas como responsables para evitar que continuaran privadas de su libertad, es posible acreditar que se vulneró el derecho humano a la libertad de tránsito.

Derecho humano a la no discriminación

196. El último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social,

²⁵ http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Oficinas_y_Horarios

condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

197. El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

198. El artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiere que los Estados se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

199. La CrIDH ha referido que *“el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria”*.²⁶

200. Asimismo, la CrIDH en el *“Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”*²⁷ refiere que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos sin discriminación alguna, que *“...El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la*

²⁶ “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 263

²⁷ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 268

obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.”

201. En el “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”²⁸ la Corte refiere que “... *para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de las comunidades indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad [...] Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.”*

202. El artículo 1º fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación indica que “*se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.*

203. Uno de los principios en los que debe sustentarse la política migratoria, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Migración es el “*respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales o extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial*

²⁸ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 206

atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad”.

204. Dentro de las consideraciones sugeridas en el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indica que *“a partir de datos como el lugar de origen de la persona o el idioma que hablan sus padres, se debe preguntar si las personas involucradas son miembros de una comunidad o pueblo indígena, [...] esta obligación se incrementa en regiones de gran presencia indígena por razones de origen o de migración”,* trayendo como consecuencia informar a las personas el derecho que tienen a ser asistidos por un intérprete.

205. Continúa refiriendo el citado Protocolo que *“los juzgadores deben estar atentos ante la aplicación de criterios altamente ambiguos o discrecionales por agentes del Estado (por ejemplo, el detener a una persona bajo el criterio de poseer una “actitud sospechosa”), los cuales se prestan a aplicaciones discriminatorias en perjuicio de los miembros más marginados de la sociedad”.*

206. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial²⁹ *“determinó que el criterio de autoadscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena”,* sin embargo, si la persona se reserva dicha información, cuando la autoridad tenga la sospecha de que una persona pertenece a una comunidad indígena *“ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos...Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o 5)*

²⁹ Jurisprudencia *“PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA ELACUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCUMPLADO PERTENECE A AQUÉLLA”.* Diciembre de 2013. (Registro 200 5032)

cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena...”

207. Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región³⁰ –en criterio orientador- indica que el requisito para que el Estado active las prerrogativas diseñadas para las personas pertenecientes a un grupo indígena, es que la persona manifieste su pertenencia a dicho grupo, ésta no es absoluta, *“...pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena... esas autoridades, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, , adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no esa calidad y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

208. La oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos³¹, indicó que los Estados de la República con mayor población indígena son: Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Yucatán, Estado de México, Puebla, Hidalgo y Guerrero, que *“... más de la mitad de las mujeres y los hombres originarios viven en municipio con más del 40% de población indígena [...] casi un millón cien mil indígenas se encuentran en poblaciones mayoritariamente mestizas [...]. De ellos el 22% pertenecen a Chiapas, Guerrero y Oaxaca. 4.4 millones de indígenas pertenecen a municipios rurales y 1.6 millones a urbanos.”*

³⁰ Tesis Aislada “PERSONA INDÍGENA CON CARÁCTER DE INDICIADO. AÚN CUANDO NO REALICE SU AUTODESCRIPCIÓN, LOS DATOS FENERALES QUE PROPORCIONE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SUS APELLIDOS Y LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA, PUEDEN GENERAR SOSPECHA DE QUE PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y DAN PAUTA A QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Junio de 2014. (Registro 2006 714)

³¹ “El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca. México 2007, pág. 37.

209. Se puede concluir que la movilidad interna en México ha crecido de manera exponencial, y que dentro de las personas mexicanas que transitan por territorio nacional se encuentran aquéllos que pertenecen a comunidades indígenas por lo que es altamente probable que durante las revisiones migratorias el personal migratorio que las realiza se encuentre con personas de nacionalidad mexicana y originarios de alguna comunidad indígena, lo anterior tomando en consideración que los aseguramientos de V2, V3, V10, V11, V12, V13 y V14 se realizaron en los Estados de Chiapas y Oaxaca, durante su traslado de sus comunidades de origen a otro Estado de la República.

210. De las documentales que el INM remitió a este Organismo Nacional se desprende que V2, V3, V7, V9, V11, V12 y V14 son originarios de diversas comunidades en el Estado de Chiapas (Motozintla, Escuintla, Ocosingo, Teopisca, Siltepec, Bella Vista y Concepción de Domínguez), entidad federativa que, tal como ha quedado manifestado en párrafos supra, cuenta con un alto número de comunidades indígenas y es de los principales Estados de los cuales su población migra hacía otras partes del país en busca de oportunidades laborales.

211. Ahora bien, en los informes rendidos por AR13, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22 manifestaron que durante la revisión migratoria “detectaron” a V10, V11, V12, V13 y V14 sin proporcionar mayores elementos sobre los motivos que los llevaron a determinar que las víctimas eran personas de nacionalidad diversa a la mexicana, pues si bien es cierto, en todos los informes que las responsables remitieron a este Organismo Nacional indicaron que las víctimas se asumieron como personas en contexto de migración internacional, también lo es que, tal situación resulta poco creíble, tomando como base que es hasta en una segunda comparecencia –durante los PAM’S- que las víctimas declararon ser de nacionalidad mexicana y aportaron diversos elementos para acreditar su dicho, de lo cual se puede deducir que al momento de su aseguramiento contaban con las citadas documentales, mismas que (de manera coincidente) las víctimas refirieron que fueron desestimadas e incluso que les indicaron que “eran falsos o robados”.

212. Por lo que hace a V2 y V3, de las constancias que integran los PAM3 y PAM4 AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR8 informaron que “...*el 4 de julio del presente año, nos encontrábamos en el área de revisión de autobuses de este Centro de Atención Integral al tránsito Fronterizo de Huixtla, para realizar la revisión e inspección migratoria [...], en el momento de pasar frente al módulo de revisión, nos percatamos que dos personas del sexo femenino se reusaban (sic) a pasar por el filtro migratorio, por lo que de manera respetuosa se les solicito se identificaran, mirándose entre ellas, quienes manifestaron ser primas...*” de lo anterior, no se desprende ningún elemento de convicción objetivo que permitiera a las autoridades migratorias deducir que las víctimas eran personas en contexto de migración internacional o nacional, por lo que, sin observar el principio del interés superior de la niñez, determinaron trasladarlas a un recinto migratorio, resultando en una decisión violatoria a sus derechos humanos de libertad de tránsito y libertad personal.

213. En igualdad de circunstancias se encontró V12, adolescente en contexto de migración no acompañado, quien según lo manifestado por AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, refirió ser de nacionalidad distinta a la mexicana, siendo conducido a un recinto migratorio, lugar en el que inicio el PAM15 para “*resolver su situación jurídica migratoria*”.

214. En tal virtud la autoridad migratoria al momento de realizar las revisiones migratorias en estados que cuentan con comunidades indígenas o bien, cuando se trate de personas en alguna situación de vulnerabilidad –por ejemplo adolescentes en contexto de migración no acompañados-, deben tomar en consideración el contexto cultural en el que se encuentran las personas, no desestimar los documentos que presenten para acreditar su nacionalidad y que los elementos para determinar trasladar a una persona a un recinto migratorio sean objetivos.

215. Del anterior análisis, esta Comisión Nacional concluye que durante las revisiones migratorias que las autoridades señaladas como responsables realizaron, tomaron indiciariamente elementos subjetivos de la personalidad de las

víctimas desestimando por completo las documentales públicas que presentaron para acreditar su nacionalidad mexicana, lo cual generó que se iniciaran los correspondientes procedimientos administrativos y coartaron los derechos humanos a la libertad personal y de tránsito,

216. Por lo que el INM debe realizar las acciones necesarias para evitar que persistan los actos narrados en la presente Recomendación, en caso contrario, podría considerarse como un acto de discriminación, que atenta contra el derecho humano a la igualdad, considerando que los servidores públicos se basan, aparentemente, en los rasgos físicos, vestimenta y apariencia de las personas que se encuentran en las revisiones migratorias que realizan.

Derecho humano a la seguridad jurídica

217. El derecho humano a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales que todo procedimiento instruido por cualquier autoridad debe respetar la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.³²

218. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas, también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

³² Jurisprudencia “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVISA AL ACTO PRIVATIVO”. Diciembre de 1995. (Registro 200 234)

219. Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

220. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

221. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.

222. La CrIDH ha establecido la incompatibilidad de las medidas privativas de libertad de carácter punitivo para el control de los flujos migratorios con la Convención Americana, de modo que las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto, a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación y durante el menor tiempo posible. Por lo tanto, refiere *“serán arbitrarias las políticas migratorias*

*cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines”.*³³

A. Incumplimiento de requisitos para realizar revisiones migratorias.

223. En el caso que nos ocupa existen evidencias que acreditan que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 quienes fueron sujetos al procedimiento administrativo migratorio, previsto en la Ley de Migración y su Reglamento para personas en contexto de migración internacional, sin embargo, las víctimas acreditaron ser de nacionalidad mexicana.

224. Tal como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el INM cuenta con la facultad de realizar revisiones migratorias en lugares distintos a los puntos de internación; no obstante, esta facultad se encuentra delimitada a supervisar que la estancia de las personas en contexto de migración sea regular, situación que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22 realizaron, lo que derivó en la puesta a disposición de V2, V3, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

225. El artículo 97 de la Ley de Migración establece que la orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá precisar el nombre del responsable de la diligencia y el personal asignado para su realización, la duración y zona geográfica en que se realizará; asimismo, el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Migración refiere que de toda visita o revisión migratoria, el personal comisionado deberá rendir un informe a la autoridad que ordenó su realización, debiendo incluir: descripción física del inmueble; el lugar o zona geográfica; el domicilio completo y colindancia del inmueble; en su caso, la razón social de los negocios que se

³³ “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 359

encuentren cercanos al inmueble; la descripción de los hechos más relevantes; y las impresiones fotográficas del lugar, en los casos que sea posible.

226. El artículo 14, fracción III de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración establece que de todas las personas presentadas en una Estación Migratoria o Estancia Provisional se abrirá un expediente administrativo, el cual debe contener, entre otros documentos, las constancias y oficios que se hayan generado con motivo de la verificación o revisión migratoria.

227. En la Recomendación General 13/2006 “*Sobre la práctica de verificaciones migratorias ilegales*”, este Organismo Nacional consideró que las verificaciones migratorias ilegales llevadas a cabo por autoridades policiales bajo el argumento de que los extranjeros se encontraban en actitud sospechosa, podría considerarse como un acto de discriminación, que atenta contra el derecho humano a la igualdad, considerando que los servidores públicos se basan, principalmente, en sus rasgos físicos, vestimenta, apariencia y acento de voz.

228 Recomendación que es aplicada por analogía, en virtud de que en los casos de V2, V3, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 su aseguramiento derivó de las revisiones migratorias que realiza la autoridad en diversos puntos carreteros del país, es decir, no en los puntos de internación, donde las personas que entran y salen de territorio nacional tienen la obligación de presentar un pasaporte o salvoconducto, siendo cuestionados sobre su nacionalidad por aspectos subjetivos, solicitándoles acreditar su “*regular estancia en el país*”, cuando tal como ha quedado acreditado, las víctimas son de nacionalidad mexicana.

229. En los PAM3, PAM4, PAM8, PAM11, PAM13, PAM15 y PAM16, cuyas constancias fueron remitidas a este Organismo Nacional por el INM, no se desprenden las constancias y oficios que se hayan generado con motivo de las revisiones migratorias; por lo que hace a los PAM8, PAM15, PAM16 y PAM17 contaron solo con oficios de comisión.

230. El hecho que dentro de los PAM'S de las víctimas no se encuentren la totalidad de las constancias que se originaron con motivo de las revisiones migratorias, sugiere una omisión que deriva en la vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica, ya que no existe la certeza de que una autoridad en el ejercicio de sus facultades solicitó a sus subordinados realizaran las revisiones migratorias de referencia, la cual debió estar debidamente fundada y motivada, debiendo indicar los servidores públicos que participarían y el encargado de la diligencia, por lo que se concluye que las víctimas no tuvieron la certeza de que el acto de molestia del que fueron objeto haya sido legal.

231. De lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que las revisiones migratorias que realizaron las autoridades señaladas como responsables no fueron ejecutadas de conformidad con la legislación aplicable.

232. Los motivos por los cuales la autoridad migratoria solicitó a los agraviados acreditaran su estancia regular en el país no se realizó por algún elemento objetivo de convicción, ya que tal como las mismas responsables refirieron las víctimas fueron "*detectadas*" en las revisiones realizadas a los autobuses en los que viajaban o bien en la vía pública.

B. Inobservancia del principio del interés superior de la niñez

233. El interés superior de la niñez ha sido estudiado por esta Comisión Nacional en la Recomendación 27/2015 dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la cual se estableció que este interés es un principio rector por lo que se debe considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre adolescentes no acompañados en contexto de migración, o bien elegir la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos.

234. Asimismo, se estableció la necesidad que los Oficiales de Protección a la Infancia (OPI) brinden atención especializada a los adolescentes en contexto de

migración no acompañados durante su alojamiento en los recintos migratorios, cuya principal encomienda es orientar y velar la protección de sus derechos.

235. De igual forma, el artículo 92, fracción III de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que una de las garantías de debido proceso que se deben aplicar a los procedimientos migratorios en el caso de adolescentes, es que los procedimientos migratorios sean llevados por un funcionario especializado.

236. Dentro de los PAM3 y PAM4 correspondientes a V2 y V3 adolescentes en contexto de migración nacional, no se encontraron acompañadas por un OPI durante las diversas diligencias (información sobre el procedimiento administrativo, acuerdo de inicio, comparecencia, acuerdo de presentación, ficha de datos, información sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y acuerdo de traslado) que se realizaron ante AR7.

237. Lo anterior es así, ya que AR7 nombró a un agente federal de migración como “*persona de confianza*” de las víctimas, sin que esta figura sea la adecuada para la salvaguarda de sus derechos humanos como adolescentes no acompañadas en contexto de migración.

238. El acuerdo por el que se crean los OPI refiere que serán servidores públicos del INM –como es el caso del agente federal de migración designado por AR7- pero dentro del citado decreto se establece la capacitación para la atención especializada de los niños, niñas o adolescentes no acompañados en contexto de migración que el servidor público debe realizar para que sea nombrado como OPI.

239. Es decir, el hecho de que AR7 no se haya asegurado que V2 y V3 estuvieran acompañados por un OPI, vulneró el principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la seguridad jurídica.

C. Afectación a los familiares de las víctimas.

240. El alojamiento de V2 y V3 en los recintos migratorios generó afectación e incertidumbre a sus familiares, ya que según lo manifestado por V4 y V5 ellos autorizaron el viaje de sus hijas al Distrito Federal, lo anterior se desprende de la comparecencia de V4 ante SP3 en la estación migratoria en Tapachula, Chiapas, que se encuentra en los siguientes términos *“... mi hija salió de la casa el día sábado 04 de julio del año en curso, pero estando en la casa de mi familia de México me informaron que mis (sic) hija no había llegado a su destino final, por propia cuenta investigue y me avisaron el Domingo (sic) por la noche que mi hija se encuentra alojados (sic) en la Estación Migratoria Siglo XXI de Tapachula, Chiapas y que tenía que venir a Tapachula para que él (sic) pudiera salir, es por eso que me encuentro en este lugar en donde entregue el acta de nacimiento de mi hija menor de edad y me dijeron que efectivamente se encuentra alojado (sic) en este lugar...”*

241. Por lo que hace a V5 compareció el 8 de julio de 2015 ante SP3, en los siguientes términos: *“...mi hija iba a México D.F. [...] el día domingo me enteré por medio de un amigo de mi hija que la habían bajado del autobús que iba con destino a México D.F. los de migración en Huixtla como Guatemalteca.”*

242. El artículo 2 de la Ley de Migración establece que uno de los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano es la unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, entendiéndose al primero como elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social.

243. En razón de lo anterior, el aseguramiento que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 realizaron a V2 y V3, afectaron a V4 y V5 padres de las víctimas quienes no contaron con información inmediata sobre el paradero de sus hijas, generando incertidumbre sobre su paradero.

D. Falta de protección a V9.

244. Durante la investigación que esta Comisión Nacional realizó en el caso de V9, existió la necesidad imperante de solicitar medidas cautelares a su favor al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en virtud de que durante las visitas que personal de este Organismo Nacional realizó en la estación migratoria en el Distrito Federal, la víctima manifestó no saber leer ni escribir, que nunca solicitó la expedición de documentos de identidad con fotografía, que era la primera vez que salía de su comunidad y que lo había hecho con la intención de trabajar en el Estado de Sonora, finalmente, refirió que al haber sido separado de su primo con el que viajaba no había tenido contacto con su familia, además que para acreditar su dicho contaba con copia de su acta de nacimiento.

245. Las circunstancias de vulnerabilidad en que la víctima se encontró, se hicieron del conocimiento a las autoridades de la estación migratoria en el Distrito Federal, previo a la emisión de las citadas medidas cautelares, quienes manifestaron que debían corroborar la autenticidad del acta de nacimiento presentada por V9, aunado a que también debería exhibir una identificación con fotografía.

246. En razón de lo anterior, personal de este Organismo Nacional en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, corroboró la veracidad del acta de nacimiento exhibida por V9 con las autoridades del Registro Civil.

247. Derivado de la validación del acta de nacimiento que realizó personal de esta Comisión Nacional AR12 ordenó el 28 de septiembre de 2015, la inmediata salida de V9 de la estación migratoria en el Distrito Federal, pues se acreditó su nacionalidad mexicana, situación que fue cumplimentada en esa misma fecha por personal de ese recinto migratorio.

248. Con la finalidad de dar seguimiento al caso de V9, personal de esta Comisión Nacional el 28 de septiembre de 2015 acudió a las instalaciones del recinto migratorio de referencia, siendo atendidos por SP7 quien refirió: “... *ya tenía*

conocimiento de las medidas precautorias emitidas por este Organismo Nacional a favor del agraviado y que por ello, no se ejecutará su traslado a Guatemala [...] Que en efecto, el señor [...]mostró una copia del acta de nacimiento, pero se veía muy borrosa, sin embargo, la envió a la Delegación de ese Instituto en Querétaro, que es la que resolverá en definitiva la situación jurídica de esa persona [...] Asimismo, comentó que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad, no basta con un documento para autenticar la nacionalidad mexicana, sino que además, es necesario alguna otra identificación que lo avale, por lo que lo más probable es que se agoten los 60 días hábiles que marca la Ley de Migración para darle salida de ese lugar...”

249. En la misma diligencia, se solicitó al citado Subdirector informará a esta Comisión Nacional la fecha en que V9 saliera de esa estación migratoria, quien se comprometió a realizar tal notificación en cuanto tuviera conocimiento de la fecha de salida.

250. No obstante lo anterior, el 30 del mismo mes y año personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones de la estación migratoria de referencia que SP7 informó que V9 salió de ese recinto el 28 del mismo mes y año, a pregunta expresa de personal de esta Comisión Nacional sobre el otorgamiento de algún tipo de ayuda para el traslado a su comunidad de origen, en respuesta el servidor público indicó que no existe ninguna obligación por parte de esa autoridad para entregar ayuda económica a las personas que egresan de recintos migratorios.

251. La CrIDH ha establecido que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona requiere medidas de protección o remitirlo con la autoridad competente, agregó que “...La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y

*cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado...*³⁴

252. La situación de riesgo en la que V9 se encontraba fue del conocimiento de la autoridad migratoria, ya que personal de este Organismo Nacional en reiteradas ocasiones le notificó tal situación, resultando especialmente grave el hecho de que era la primera vez que salía de su comunidad de origen, que no contaba con medios económicos para su retorno y que no existía forma de comunicarse con sus familiares dado que en su comunidad no existen los medios para realizarlo.

253. De lo antes narrado, se desprende la responsabilidad de la autoridad migratoria, ya que además de que le fue interrumpido el viaje a V9 hacia el Estado de Sonora, persona que se encontraba en situación de vulnerabilidad puesto que era la primera vez que salía de su comunidad de origen, por lo que no había solicitado la emisión de documentos de identidad ante las autoridades, y que se encontraba imposibilitado para comunicarse con sus familiares ante la falta de mecanismos de comunicación hablada en su comunidad, aunado a que lo separaron del familiar con el que viajaba, por lo que debieron garantizar que la víctima tuviera un retorno seguro a su comunidad de origen, la actitud realizada por SP7 muestra la indolencia hacia las personas con las que tiene contacto, además de la falta de colaboración con este Organismo Nacional, ya que pudiendo comunicarse la fecha de salida de V9 a esta Comisión Nacional, como se le solicitó, fue por visita de trabajo que realizó personal de esta Institución que pudo enterarse de la misma.

Responsabilidad

254. Tal como ha quedado acreditado dentro de la presente Recomendación, la actuación de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, en las revisiones

³⁴ “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 526

migratorias que realizaron en puntos carreteros y en la vía pública, al solicitar a personas de nacionalidad mexicana en contexto de migración interna “*acreditar su situación migratoria*”, incurrieron en responsabilidad ya que carecen de facultades para realizarlo.

255. Lo anterior es así ya que el artículo 1° de la Ley de Migración, establece que esa Ley tiene por objeto regular el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo. Es decir, la autoridad migratoria únicamente podrá solicitar documentación a mexicanos para regular su ingreso y salida de territorio nacional.

256. Las autoridades antes referidas no presentaron los requisitos que establece el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Migración, para acreditar que las revisiones migratoria que realizaron se encontraron apegadas a la normatividad vigente, además que en los informes remitidos a este Organismo Nacional manifestaron que el aseguramiento de las víctimas se realizó porque fueron “*detectados*”, sin aportar elementos objetivos que los llevaron a tomar la determinación de solicitarle a una persona de nacionalidad mexicana presentara documentos de identificación para de este modo acreditar su situación migratoria.

257. Por lo que se refiere a la actuación de AR1, es de observarse que en el PAM2 (mismo que inicio el 19 de diciembre de 2014) correspondiente a V1 la autoridad responsable desde el 29 de enero de 2015 contó con elementos de convicción que le permitieran tener la certeza de la nacionalidad mexicana de la víctima, en virtud de que la Dirección General del Registro Civil de Guanajuato, corroboró la existencia del acta de nacimiento de la víctima con los datos por ella proporcionada, sin embargo, AR1 ordenó que continuara con el carácter de presentada ya que no existía información fehaciente sobre su nacionalidad e identidad.

258. Lo anterior generó que V1 permaneciera alojada en la estación migratoria 65 días hábiles, es decir, 91 días naturales, aún y cuando manifestó en diversas oportunidades ser de nacionalidad mexicana y aportó elementos de identificación a

la autoridad migratoria, para finalmente permitir su salida el 20 de marzo de 2015 a efectos de que *“regularizara su situación migratoria”*.

259. Asimismo AR1 incurrió en responsabilidad al ordenar mantener alojados en la estación migratoria en el Distrito Federal a V6 y V7, por 21 y 35 días hábiles, lo que se traduce en 29 y 49 días naturales, respectivamente; no obstante, contó con validación de sus actas de nacimiento los días 16 de julio y 17 de junio de 2015 por los registros civiles de Tlaxcala y Chiapas. En el caso de V6, un amigo de sexo masculino se presentó en el recinto migratorio de referencia el 6 de julio de 2015, y entregó diversa documentación para acreditar la nacionalidad e identidad de la víctima.

260. Por cuanto hace a la responsabilidad de AR7, ésta deriva que fue el servidor público que realizó las diligencias siguientes: acuerdo de inicio, comparecencia, acuerdo de presentación, ficha de datos, información sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y acuerdo de traslado, sin que realizara las acciones tendentes a garantizar que durante los procedimientos administrativos migratorios de V2 y V3 se encontraran acompañadas por personal capacitado y especializado en derechos de protección a la infancia, es decir de un OPI, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracción V del Reglamento de la Ley de Migración, pasando por alto el interés superior de V2 y V3, violando con ello su derecho humano a la seguridad jurídica.

261. Se advierte que AR12 resolvió el PAM11 el 7 de septiembre de 2015, iniciado a nombre de V9, ordenando su retorno asistido a la República de Guatemala, para lo cual ordenó su traslado a la estación migratoria en el Distrito Federal, sin tomar en consideración que la víctima no es originario de dicho país, por lo cual se encontraría en completo estado de indefensión al ser enviado a un lugar del cual no es nacional y por lo tanto no recibiría la protección estatal a que tiene derecho, vulnerándose con ello su derecho humano a la seguridad jurídica.

262. En razón de todo lo anterior, resulta evidente que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, autoridades señaladas como responsables durante las revisiones migratorias, estancia y resolución, incurrieron en violación a los derechos humanos de seguridad jurídica, libertad personal, libertad de tránsito y a la no discriminación de V1 V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, transgrediendo lo establecido en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

263. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1°, 2° y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

264. Asimismo, de conformidad con el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en el artículo 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

265. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 11, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos a la seguridad jurídica, libertad personal, libertad de tránsito, y a la no discriminación en agravio de V1, V6, V7 y V9, ya que los tres primeros mencionados, se encontraron en un recinto migratorio por 65, 21 y 35 días hábiles, respectivamente, y por lo que hace a V9 al realizarse su aseguramiento y posterior alojamiento en la estación migratoria se interrumpió su traslado al Estado de Sonora (lugar en el que trabajaría), así como el acompañamiento de su familiar, generando que se encontrara en situación de vulnerabilidad, por las circunstancias que han sido explicadas en la presente Recomendación, por lo que se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

266. En primer lugar, para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio, deberán considerarse los daños psicológicos sufridos por las víctimas, para ello resulta necesario localizarlos, escuchando las necesidades particulares de las mismas. La atención deberá ser proporcionada por un profesional especializado hasta la total rehabilitación de las víctimas. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en un lugar accesible para las víctimas.

267. Con respecto al segundo punto recomendatorio, la autoridad deberá emitir disposiciones normativas en las que se precisen los procedimientos que deberán seguir los servidores públicos ante la manifestación de las personas de ser de nacionalidad mexicana, debiendo tomar en consideración el contexto social de los lugares en que se realicen.

268. Con respecto al tercer punto recomendatorio, a fin de que el Instituto Nacional de Migración cuente con los elementos de convicción que establece la Ley de Nacionalidad para determinar de manera fehaciente la nacionalidad mexicana de personas que sean puestos a su disposición, deberá realizar los acuerdos interinstitucionales con la Direcciones del Registro Civil de las entidades federativas y el Distrito Federal, y con el Instituto Nacional Electoral a efecto de que de manera inmediata sean corroborados los datos de identificación y nacionalidad de los mexicanos que se encuentren en recintos migratorios.

269. Relacionado con el cuarto punto recomendatorio, la autoridad migratoria deberá elaborar un protocolo de atención para el caso de mexicanos que sean presentados en una Estación Migratoria o Estancia Provisional, el cual debe incluir: a) aspectos básicos que deben preguntar en las comparecencias que les realicen, b) relacionado con el punto recomendatorio anterior, la forma y medios por los cuales los servidores públicos solicitaran información a las autoridades ya referidas y, c) el tiempo de resolución respecto a las personas en contexto de migración nacional deberá ser de 3 días, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

270. Asimismo, respecto a la capacitación, mencionada en el quinto punto recomendatorio deberán de brindarse cursos de en materia de derechos humanos dirigidos al personal que realice revisiones migratorias en lugares distintos a los puntos de internación y a aquéllos que resuelvan sobre la situación jurídica de las personas que se encuentren en una Estación Migratoria o Estancia Provisional. Se tendrá por cumplido con el envío de las constancias de los cursos realizados. Los rubros que se deberá dar especial énfasis, son: el principio pro persona, los derechos humanos a la libertad de tránsito, libertad personal y seguridad jurídica.

271. Finalmente, a efecto de calificar el cumplimiento al punto sexto recomendatorio, relacionado con la colaboración en la queja que presentará la Comisión Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias

investigadores de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se dicten las medidas pertinentes para garantizar los procedimientos que deberán seguir los servidores públicos que durante las revisiones migratorias se encuentren con personas que refieran ser de nacionalidad mexicana, para lo cual deberán tomar en consideración el contexto social de las personas que sean sujetas a dicho proceso que prevalece en los Estados de la República que las realicen, en especial aquéllos que han sido referidos en la presente Recomendación.

TERCERA. Se realicen los acuerdos interinstitucionales con el Instituto Nacional Electoral y con las Direcciones del Registro Civil de las entidades federativas y el Distrito Federal, a efecto de comprobar en sus sistemas la existencia de registros a nombre de las personas mexicanas que se encuentren a su disposición.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se elabore e implemente un protocolo de atención para personas que sean presentados en un recinto, estancia o estación migratoria, que el INM tenga duda razonable para verificar la documentación que aporte para acreditar la nacionalidad mexicana, señalando de manera específica que se deberá resolver respecto su situación

jurídica en el término no mayor a 3 días, sin que necesariamente se tenga que agotar este plazo, a partir de que son puestos a su disposición, publicándolo en el Diario Oficial de la Federación, e informando a este Organismo Nacional sobre las medidas adoptadas.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda con el objeto de que esa dependencia diseñe e imparta a los servidores públicos encargados realizar revisiones migratorias y de resolver la situación jurídica de personas de nacionalidad mexicana un curso sobre la relevancia del principio pro persona de los mismos, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento; hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, contra las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

272. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

273. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

274. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

275. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PEREZ